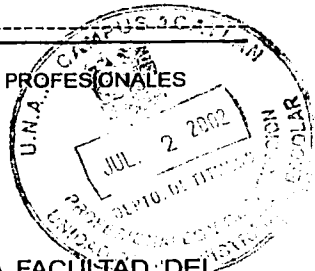


209



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



"ALCANCES Y LIMITES DE LA FACULTAD DEL  
COMISIONADO PARA INVESTIGAR LAS  
INFRACCIONES DE LOS MENORES:"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALMA ROSA MERCADO GALINDO

ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNANDEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

JUNIO 2002

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A LOS MIEMBROS DEL JURADO:*

*LIC. JOSE FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNÁNDEZ*

*LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES.*

*LIC. MOISÉS MORENO RIVAS*

*LIC. CARLOS ENRIQUE CASTRO ESPARZA*

*LIC. RUBEN ROSALES FLORES*

*GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDAN, AL PERMITIRME PRESENTAR MI EXAMEN PROFESIONAL, EL CUAL CONSTITUYE LA PAUTA PARA INICIAR MI VIDA COMO LICENCIADA EN DERECHO.*

*GRACIAS POR LOS CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS A LO LARGO DE LOS CINCO AÑOS QUE CONFORMAN LA CARRERA DE DERECHO, EN LOS CUALES CON GRAN PACIENCIA Y DEDICACIÓN NOS TRANSMITEN TODOS SUS CONOCIMIENTOS, PREPARÁNDONOS PARA LA VIDA, MOSTRÁNDONOS CUAN COMPLEJO Y MARAVILLOSO PUEDE SER EL MUNDO DEL DERECHO.*

*GRACIAS POR SER UN EJEMPLO A SEGUIR, POR ENSEÑARNOS QUE EL DERECHO SE APRENDE ESTUDIANDO Y SE EJERCE PENSANDO, AL MOSTRARNOS LOS PRINCIPIOS ÉTICOS QUE DEBEN REGIR NUESTRA VIDA PROFESIONAL, LO CUAL NOS LLEVARÁ A OBTENER GRANDES SATISFACCIONES EN EL EJERCICIO DE NUESTRA CARRERA. AL MOSTRARNOS COMO GENEROSAMENTE SE PUEDE AYUDAR A LOS DEMÁS TRANSMITIENDO LOS CONOCIMIENTOS CON QUE SE CUENTA, AYUDANDO A NUESTRA NACIÓN A LA FORMACIÓN DE JÓVENES DE BIEN.*

*GRACIAS.*

*A MI FAMILIA:*

*EL PILAR DE MI VIDA.*

*QUE CON PACIENCIA, AMOR Y TERNURA, ME HAN AYUDADO A ALCANZAR LAS METAS QUE ME HE FIJADO EN LA VIDA, APOYÁNDOME EN TODO MOMENTO, QUERIÉNDOME, CUIDÁNDOME Y COMPRENDIÉNDOME.*

*NO ENCUENTRO LA FORMA DE CORRESPONDER A TANTO AMOR, LO ÚNICO QUE ATINO A DECIR ES QUE LOS AMO IGUAL QUE USTEDES A MI, PUESTO QUE NO CREO SE PUEDA LLEGAR A AMAR MAS.*

*GRACIAS PORQUE SIEMPRE SUPIERON DECIR LAS PALABRAS QUE NECESITABA ESCUCHAR, POR BRINDARME COMPRENSIÓN, TERNURA, AMOR, POR MOSTRARME QUE DE CON UNA VIDA DISCIPLINADA PODÍA LOGRAR MAS COSAS, APRENDÍ A LUCHAR SIN RENDIRME AUNQUE ME SINTIERA CANSADA, YA QUE SABÍA QUE SI SEGUÍA LUCHANDO IBA A LLEGAR EL MOMENTO EN QUE ME VIERA COMPENSADA POR TODO EL ESFUERZO, GRACIAS POR MOSTRARME QUE EXISTE EN LA VIDA MOMENTOS PARA REÍR, PARA LLORAR, PARA AMAR, PARA DISFRUTAR, PARA TRABAJAR, PARA DESCANSAR.*

*GRACIAS POR SER MI FAMILIA.*

*MAMÁ, PAPÁ, BETO, JORGE, ANA, ALBERTO, DANI, BETITO, VERO, MARIO.*

*LOS AMO.*

ALAN:

EL AMOR DE MI VIDA.

ESTOY SEGURA DE QUE DIOS NOS CREO PARA ESTAR JUNTOS, PARA APOYARNOS EN TODO MOMENTO, PARA CUIDARNOS, PERO SOBRE TODO PARA AMARNOS.

COMPRENDIENDO QUE AMAR, NO SÓLO IMPLICA FELICIDAD, SINO TAMBIÉN TRISTEZAS, ESTAR DISPUESTA A DAR, CON EL SÓLO FIN DE VER DIBUJADA UNA SONRISA EN TU ROSTRO, A RECIBIR Y VALORAR TODO LO QUE ME BRINDAS.

POR SER MI COMPLEMENTO YA QUE AL ESTAR CONTIGO SE QUE ESTOY COMPLETA, QUE SOY PLENA, QUE SOMOS UNA UNIDAD CAPAZ DE SUBIR LOS PELDAÑOS MAS ALTOS, IMPULSADOS ÚNICAMENTE POR NUESTRO AMOR.

POR HABER REALIZADO UN CAMBIO EN MI VIDA, DE UNA FORMA TAN MARAVILLOSA QUE ME SENTÍ PLENA Y ME DI CUENTA QUE HABÍA ENCONTRADO A LA PERSONA CON QUIEN COMPARTIR TODOS MIS MOMENTOS BUENOS O MALOS, CON QUIEN COMPARTIR MI VIDA.

PORQUE SIN TI NO ESTARÍA DONDE AHORA ESTOY.

PORQUE SE QUE AÚN EN LA ADVERSIDAD SALDREMOS VICTORIOSOS.

PORQUE CONTIGO SOY FELIZ.

TE AMO

*A MIS AMIGOS:*

ANITA  
ANDREA  
IME  
VICKY  
ROSSY  
LULÚ  
HILDA  
CESAR  
JUAN CARLOS  
WILI  
JOSE LUIS  
LIC. MONI  
LIC. ROSALÍA  
LIC. ROSIO  
LIC. SILVIA  
LIC. JESÚS  
LIC. RANGEL

*SOLO UNOS GRANDES AMIGOS COMO USTEDES, PUEDEN MOSTRARME LO BUENO Y LO MALO DE MI PERSONA, SIN LASTIMARME, SIN HACERME SENTIR MAL, CON EL ÚNICO FIN DE QUE SEA MEJOR Y CORRIJA LO MALO DE MI Y DESARROLLE MIS CUALIDADES*

*POR ESCUCHARME, POR ACONSEJARME, POR COMPARTIR MOMENTOS DE ALEGRÍA, AL PERMITIRME REÍR CON USTEDES, AL ESCUCHARME CUANDO ME SENTÍA TRISTE Y AL PERMITIRME FORMAR PARTE DE SUS VIDAS, COMO SÓLO UN AMIGO PUEDE HACERLO.*

*PORQUE UN AMIGO ES DIFÍCIL DE ENCONTRAR Y DIOS ME BENDICE CON TODOS USTEDES.*

*POR SU INFINITO APOYO EN TODO MOMENTO.*

*POR SER LOS MEJORES AMIGOS DEL MUNDO GRACIAS.*

*LOS QUIERO MUCHO Y LES DOY GRACIAS POR SER MIS:*

*AMIGOS.*

## INDICE.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPITULO I.

#### EL TRATAMIENTO DE MENORES QUE INFRINGEN NORMAS, A TRAVÉS DEL TIEMPO.

1.1	Los Pueblos Prehispánicos .....	1
1.1.1	Los mayas .....	1
1.1.2	Los aztecas .....	2
1.1.3	Los chichimecas .....	5
1.2	Época Colonial .....	5
1.3	México Independiente .....	9
1.4	Código Penal de 1871 .....	10
1.5	Ley sobre la previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928 .....	15
1.6	Código Penal de 1929 .....	20
1.7	Código Penal de 1931 .....	25
1.8	Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal .....	27

### CAPITULO II.

#### EL COMISIONADO, FIGURA PREVISTA EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO E MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EL MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

2.1	Alcances de la Ley .....	44
2.1.1	Objeto .....	46
2.1.2	Competencia de la Ley .....	47
2.1.3	Limitaciones .....	50
2.2	El Comisionado .....	51
2.2.1	Representante Social .....	54
2.2.2	Investigador de las Infracciones .....	55
2.2.3	El autorizado para tomar declaración a los menores infractores .....	59
2.2.4	Como aportador de pruebas en representación de los intereses sociales .....	60
2.2.5	Su intervención en la etapa de seguimiento y control de medidas .....	63

### CAPITULO III

#### EL PAPEL QUE DESEMPEÑA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA INVESTIGACIÓN DE ILÍCITOS PENALES COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.

3.1	¿Qué es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal? .....	91
3.1.2	El Ministerio Público .....	95
3.1.3	Fundamento constitucional del Ministerio Público .....	100
3.1.4	Fiscalía para Menores .....	108
3.2	Los auxiliares del Ministerio Público .....	116
3.2.1	Servicios Periciales .....	117
3.2.2	Policía Judicial .....	127

### CAPITULO IV.

#### EL COMISIONADO EN LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES.

4.1	La importancia del comisionado en atención al aumento en la participación de menores de edad, en la comisión de ilícitos penales .....	132
-----	--	-----



4.2	La necesidad de que el comisionado cuente con un área de servicios periciales .....	139
4.3	La creación de una policía especial para menores infractores .....	141
4.4	La necesidad de que la detención de los menores que cometen infracciones sea realizada por la policía auxiliar del comisionado .....	144
4.5	La necesidad de que las infracciones sean investigadas por el comisionado desde que se tiene conocimiento de las mismas .....	145
	Conclusiones .....	148
	Bibliografía .....	151

## INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo de tesis, busco resaltar a lo largo de cuatro capítulos, los alcances y límites del Comisionado, en la función que le ha sido encomendada por la vigente ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en la investigación de estas.

El comisionado es una figura perteneciente al derecho positivo vigente, pero para poder hablar de dicha figura es necesario que nos empapemos de cómo ha sido el tratamiento que se ha dado a los menores a través del tiempo hasta llegar hoy en día al tratamiento previsto en la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, en la cual se crea la figura del comisionado.

En el capítulo uno, concerniente al tratamiento que se ha dado a los menores que infringen normas, a través del tiempo, se comienza hablando de algunos pueblos prehispánicos como los mayas, los aztecas, los chichimecas, culturas en las cuales se estableció un tratamiento para los menores que infringían sus normas. Posteriormente en la época colonial, se llegó a castigar de forma severa a los menores que infringían las normas pero se distinguían por castas y dependiendo de la misma la sanción que recibían. En el México Independiente, se llegó a excluir a los menores de diez años de responsabilidad penal, mientras que a los mayores de dicha edad hasta antes de los dieciocho años se les aplicaban penas correccionales. México comienza su vida legislativa y se van publicando diversos códigos, dentro de los cuales se regulan las infracciones a las leyes penales cometidas por menores de edad. Con la publicación del Código Penal de 1871, se prevé como excluyente de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales: ser menor de nueve años, mientras que a los menores de catorce años y mayores de nueve se establecía reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional. Como un intento por excluir a los menores de edad del ámbito de competencia de la Ley penal, se crea la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928,

ley que pese a que parecía ser un avance en materia de menores, no obtuvo los resultados previstos, en virtud de que en el año de 1929, sale a la luz un nuevo Código Penal, en el cual se establece como mayoría de edad la de 16 años y prevé cuales serán las sanciones aplicables a los menores de edad. En el año de 1931, es publicado un nuevo Código penal, en el cual se establece como límite de la minoría de edad los 18 dieciocho años, pero también regulaba la sanción aplicable a los menores de dicha edad que cometan infracción a las leyes penales. En un nuevo intento por excluir a los menores del ámbito de competencia de la Ley penal, se publica la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infractores del distrito Federal, ley en la cual se regula el procedimiento a seguir cuando un menor de edad infringe además de la Ley penal, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno o por el hecho de considerarse que su conducta es peligrosa, ley que regula un procedimiento tutelar, en el cual no se respetan al menor sus garantías.

En el año de 1991, se publica la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ley que introduce nuevas figuras y contrario a la Ley que abroga, el procedimiento que regula es garantista, situación que es tocada en el capítulo segundo de este trabajo, en el cual se comienza a hablar del comisionado, figura que es creada en la Ley para el tratamiento de menores y al cual entre otras funciones se le atribuye la de investigar las infracciones cometidas por menores, limitando su esfera de competencia a los menores cuya edad se encuentre de los 11 años hasta antes de los 18 años de edad, limitándose también a conocer de ilícitos penales. A la figura del Comisionado se le compara con el Ministerio Público en virtud de que desempeña funciones muy similares a las de dicha institución con la diferencia de que no cuenta con Servicios Periciales, ni con una Policía Especializada.

En el capítulo tercero, se habla de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Ministerio Público, con el simple fin de hacer notar, que hoy en día, incluso al contar con una Ley que excluye a los menores de edad del

ámbito del derecho penal y por lo tanto de la competencia del Ministerio Público, el cual por mandato constitucional, debe investigar y perseguir los delitos, mas no las infracciones de menores, en dicha institución se cuenta con una Fiscalía para menores, en la cual se van a investigar las infracciones de los mismos para con posterioridad remitirlos a la Dirección de Comisionados, lo anterior obedece a que deben ayudar a los Comisionados a realizar su función en virtud de que éstos, se encuentran altamente limitados para realizarla, al no contar con los auxiliares respectivos, con los cuales obviamente el Ministerio Público si cuenta, los cuales están constituidos por los Servicios Periciales y la Policía Judicial y cuya intervención en la investigación de los delitos es primordial.

La participación de los menores en la comisión de infracciones ha aumentado, tema que es tratado en el capítulo cuarto, por lo cual se habla de que es una necesidad que se dote al comisionado de servicios periciales y de policía judicial, además de que el Comisionado realice la investigación desde el momento en que se tiene conocimiento de la comisión de una infracción, por parte de un menor de edad, cuya detención deberá realizarla la policía especializada, de la cual se debe dotar al comisionado, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido a los instrumentos internacionales de los cuales México forma parte.

## CAPITULO I

### EL TRATAMIENTO DE MENORES QUE INFRINGEN NORMAS, A TRAVES DEL TIEMPO.

#### 1.1 Pueblos prehispánicos

La atención que se ha dado a los menores que infringen la Ley en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica, al grado de que la autora Laura Sánchez Obregón, comenta: "La preocupación por el tratamiento de los menores delincuentes o infractores... es tan antigua como el derecho mismo."<sup>1</sup>

##### 1.1.1 Los mayas.

Los primeros grupos mayas, se establecieron alrededor del año 2600 A. C., a partir de los cuales, se distinguen varias etapas por los historiadores y arqueólogos: El periodo preclásico va de 1500 A. C. al 292 de nuestra era; el periodo clásico, vio su extraordinario esplendor del año 292 al 900; el postclásico se considera del 900 al 1250, a partir del cual principia la decadencia y el abandono de las grandes ciudades.

Por lo que respecta al derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; contaba con un sistema parecido al talión y, con diferencias entre lo que es dolo y culpa.

---

<sup>1</sup> SANCHEZ OBREGÓN, LAURA. Menores Infractores y Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A., México 1995, p. 1

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak"), de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era considerado un delito grave, pero no se tomaban precauciones en su contra es decir, no había cerraduras, puertas, o algún otro medio de protección, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y, de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

Para los mayas las clases sociales eran muy importantes, como puede apreciarse en el siguiente texto: "las clases nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero, además se hacían cortes en la cara del ofensor."<sup>2</sup>

### 1.1.2 Los aztecas.

Tenochtitlan, fue la capital del Imperio Azteca que, en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad.

El máximo esplendor del imperio, fue durante la época de la "Triple Alianza" (México, Acolhuacan y Tlacopan), y de esta época son las reglas que se comentaran sobre los Aztecas.

El Derecho Azteca era consuetudinario y oral, sin embargo, entre sus principales normas son conocidas, la rama penal que se caracterizó por la severidad de sus penas.

Es muy importante la forma de organización de los pueblos aztecas, ya que depende de esta el tipo de leyes que tengan. "La organización de la Nación azteca se basa en la familia y, está es de criterio patriarcal predominante. Los

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminalidad de menores, México, Editorial Porrúa , 1987, p. 6

padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen además el derecho de corrección".<sup>3</sup>

Algunas normas de los Aztecas son las siguientes:

- Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos.
- Todos los hijos de cualquier matrimonio sea principal o secundario, serán considerados legítimos.
- Vender a un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.
- La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal.
- La menor edad es un atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil, siendo dichos colegios el Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos y, otros especiales para mujeres.

Los aztecas, tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas, las cuales "estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl y, en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatas tenían funciones de juez de menores".<sup>4</sup>

En cuanto a los menores, existía la siguiente legislación:

- Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen, serán castigados con la pena de muerte por garrote.

---

<sup>3</sup> RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Ob. Cit., p. 7

<sup>4</sup> ROMERO VARGAS ITURBIDE, IGNACIO. *Organización Política de los Pueblos de Anáhuac*, México, 1957, p. 297.

- La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.
- El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y, será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos.
- Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicadas por los padres.
- A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad, se les aplicará la pena de muerte.
- Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte "secretamente ahogados", si son nobles.

Con lo anterior, nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídico social de los aztecas, cultura que se caracteriza por ser moralista, lo cual puede apreciarse en sus Leyes. Es un pueblo con un adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos.

Las penas eran severas; la muerte, era la pena más común.

La sociedad azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debe ir. En una sociedad así, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y la guerra. Había un estricto control de vigilancia familiar, por lo que respecta a los niños, limitándose de esta forma su campo de acción, por lo cual era difícil que un menor llegara a realizar conductas antisociales.



### 1.1. 3 Los chichimecas.

Chichimecas nombre que dieron los pueblos de alta cultura de la región central de México a los habitantes de las vastas regiones del norte, tenidos como primitivos. En idioma náhuatl la palabra *chichimeca* parece significar "los del linaje de los perros". De acuerdo con varios testimonios procedentes del siglo XVI, había tres clases principales de chichimecas. Unos eran de filiación étnica otomí. Otros eran nahuas que, en tiempos antiguos, se habían establecido en el norte, incluyendo algunos que llegaron a constituir avanzadas de la alta cultura mesoamericana. Finalmente, estaban los chichimecas propiamente dichos, es decir los tenidos como bárbaros, seminómadas dedicados a la cacería y a la recolección.

Este pueblo seminómada de cazadores y guerreros tuvo una organización rudimentaria, su sistema era "residencia matrilocal", en el que el hogar se forma alrededor de la madre, en una especie de matriarcado, fenómeno poco común en nuestras antiguas civilizaciones.<sup>5</sup>

Nezahualcóyotl, gobernó a los chichimecas durante 43 años, tiempo en el cual instaló tribunales que juzgaran a los nobles (Teotihuacan), a los plebeyos (Otumba) y otro de apelaciones (Texcoco). Instituyó consejos de instrucción pública, de guerra, de hacienda y uno supremo, integrado por 14 señores. Expidió 80 Leyes, para garantizar la lealtad al Estado y las buenas costumbres.

"En el Código de Nezahualcóyotl, los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro."<sup>6</sup>

## 1.2 Época colonial.

---

<sup>5</sup> GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO. *Historia del Derecho Mexicano*. UNAM, México, 1981, p. 21

<sup>6</sup> HERNANDEZ MARIN, GENIA. *Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores en el D. F.* México, 1991, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 14

La conquista de los españoles fue nefasta para los pueblos náhuas. El primer paso seguido por los españoles para colonizar, fue destruir. No querían dejar nada de la cultura existente.

La organización de los antiguos mexicanos se vio totalmente afectada, " Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto, en la epidemia, sus dueños. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños y los conquistados que sobrevivían, se fueron a los montes y lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los conquistadores los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión."<sup>7</sup>

Durante la Colonia, la organización familiar, quedó de la siguiente manera: el español, en un principio, al no tener mujeres, toma a las indígenas, generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres no son valoradas, sufren humillaciones por parte del español, quien se cree superior, para el que son simplemente instrumentos de placer, ya que no había todavía mujeres españolas, por lo cual la prostitución era tolerada como un "mal necesario", y son despreciadas por los mismos indígenas, que en ellas ven la humillación de su raza.

Las mujeres, se convirtieron en objetos, ya que no podían tener voluntad, por ser consideradas inferiores, por ello su vida dependería siempre de un hombre: el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo. Se le daba trato como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, y, por ello no tenía

---

<sup>7</sup> MARIN HERNÁNDEZ, GENIA. Ob. Cit., P. 15      ¿entonces: Hernández Marín o Marín Hernández?

posibilidad de elegir por sí misma, su marido no era de su elección, tampoco podía recibir herencia, ni hacer contratos, ni estudiar en la universidad.

Por la mezcla de razas que se da en esta época, son establecidas las castas sociales, dando como resultado que apareciera el concepto de bastardía y de inferioridad social, ocasionando un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, ya que los mexicanos no recibían educación media, ni superior; su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana.

El niño mestizo crece sabiendo y sintiendo que es inferior, a los españoles, que debe someterse y ve al padre como algo superior, al cual le teme y le resulta inalcanzable, pero lo admira deseando ser como él y lo envidia, porque sabe que nunca lo logrará.

Tiempo después llegan las españolas, las cuales son amadas por los españoles, quienes las desean y respetan, por lo cual sus hijos crecen en un ambiente de superioridad. Dando origen a otra casta social. "Al venir las mujeres españolas sus hijos serán criollos, los que generalmente, quedaban al cuidado de indígenas." <sup>8</sup>

El criollo es visto como inferior por los españoles "peninsulares", aunque sea tan puramente español como ellos, mientras que el mestizo no se identifica ni con los españoles ni con los indios, pues no es ni español ni indio.

La situación cultural en esta época, es compleja, ya que se trata de dos culturas totalmente diferentes. La conquista fue, en palabras de Don Alfonso Reyes "El choque del jarro con el caldero. El jarro podrá ser muy fino y hermoso, pero el más quebradizo". <sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, GENIA. Ob. Cit., p. 15

Durante la colonia rigieron las Leyes de Indias, que resulta una copia del derecho español vigente en aquel entonces.

Algunas de las disposiciones eran las siguientes:

- La edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos.
- Establece irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años, con excepciones para cada delito.
- En ningún caso podrá aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.
- El Derecho Penal Indiano se caracterizaba por ser un derecho clasista, es decir da un trato diferente, según se trate de españoles (menos severo) indios (paternalista) y otros (negros, gitanos, moros, mulatos, u otros).
- Da un poder absoluto al Gobernador y capitán general.
- La audiencia era la Corte Superior en el Virreinato.
- Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
- El Derecho Castellano era supletorio.
- En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
- Podía haber composición en ciertos casos.
- Puede haber perdón de parte de autoridad, e indulto colectivo.
- Existía el asilo sagrado.
- Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea del castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.

En el siglo XVI, millares de personas murieron, gracias a las nuevas formas de trabajo impuestas por los conquistadores, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades, y, a consecuencia de ello un sinnúmero de

---

• REYES, ALFONSO. Citado por RAMOS, SAMUEL: El perfil del Hombre y la Cultura en México. Argentina, p. 29

niños huérfanos y abandonados, lo cual en muchas de las ocasiones se llegó a confundir con delincuencia y por ello los menores eran castigados.

Los menores que eran abandonados y aquellos que observaban una conducta irregular, eran enviados al colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Bellehermitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado que en 1813 apareció una Ley, creada en España,

... queriendo destacar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española... (lo cual no contaba para los Mexicanos).

### **1.3 México independiente.**

Después de 300 años de dominación española, la Nueva España logra su independencia, después de haber soportado esclavitud, dolor humillación, mestizaje y religión impuesta.

Durante ese período, la actitud de España fue de obstaculizar la llegada de las ideas europeas a México, primero aquéllas del Renacimiento, después aquellas ideas revolucionarias francesas, pues se trataba de mantener a las colonias sojuzgadas y al margen de todas aquellas ideas, para así poder seguir la dominación.

Al desatarse, las ideas de independencia del yugo español, se da un movimiento muy importante, avalado por los criollos, los mestizos y los indígenas, ya que "por primera vez, los tres diferentes grupos se unen para luchar por una

causa común, aunque con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantan contra los españoles. Los indígenas se levantan solamente porque los principales dirigentes del movimiento son sacerdotes, los únicos que los han tratado como seres humanos, educado y protegido y, porque la bandera insurgente representa a la Virgen de Guadalupe, patrona y protectora de los indios" <sup>10</sup> , logrando después de varios años de lucha la Independencia de la Nueva España.

Una vez que México alcanza su independencia, fue difícil la definición de la nueva estructura política, ya que no sabían como dirigir a la Nación. No sabían si continuar con la estructura española, o bien retomar la estructura indígena.

Esta fue la causa de recurrir al modelo externo imitándolo. Se buscan soluciones en el extranjero, los ojos se dirigen hacia Europa y Norteamérica, se adopta un régimen federal similar al de los Estados Unidos de Norteamérica.

Durante esta época, en relación con menores, está la Ley Montes, la cual es considerada "... el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente. " <sup>11</sup> En dicha Ley se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años, aplicándose a los mayores de dicha edad hasta antes de los dieciocho años penas correccionales. Esto significó un paso muy importante en cuanto a menores, a los cuales antes de la conquista siempre se había buscado darles protección y posteriormente a la conquista se les trató con severidad, sobre todo si eran menores indígenas o mestizos, considerados como inferiores a ellos, quienes tenían la calidad de Españoles conquistadores.

#### 1.4 Código penal de 1871.

En el año de 1871, se publica un Código Penal, el cual se basaba en los postulados de la escuela clásica del derecho penal.

---

<sup>10</sup> RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Ob. Cit., p. 25.

Dichos postulados son los siguientes:

1.- Encuentra su base filosófica en el Derecho Natural. Se basaba en la creencia de una ley divina, eterna.

2.- Respeto absoluto al principio de legalidad. El cual parte de los principios nula poena sine lege, nullum crimen sine lege y nulla poena sine crimen.

3.- El delito es considerado un ente jurídico. Es decir lo mas importante de la justicia penal es el delito, como hecho objetivo.

4.- Libre albedrío. Consiste en que el sujeto, al cual se dirige la Ley penal, es el hombre, quien es capaz de querer, es decir puede elegir entre lo que es considerado bueno y lo que es considerado malo, por lo cual puede libremente elegir realizar una acción que se encuentre prohibida o permitida por la ley.

5.- La pena sólo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables.

6.- Quedan excluidos del derecho y, por lo tanto de la pena aquellos que carecen de libre albedrío. Entre ellos se considera a los menores y a los locos.

7.- La pena se considera como un mal necesario, ya que se da al delincuente por un mal que causó a la sociedad. Pero dicha pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado y busca como fin reestablecer el orden social.

Teoría que justifica el derecho que tiene el Estado a Castigar el "IUS PUNIENDI", el cual tiene el monopolio de la pena, ya que nadie mas puede sancionar a alguien por el delito que haya cometido. Se buscaba, dar fin a la barbarie y a la injusticia, es decir no podía aplicarse la Ley del Talión. Considerándose que la pena tiene un fin, lo cual lo podemos encontrar resumido

en la siguiente oración: "...al castigar al delincuente no es el de tomar venganza del delito cometido, sino el de esforzarse para que en el porvenir no se realicen otros delitos semejantes." <sup>12</sup>

En el Código penal de 1871, se establecía la " absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los de nueve a los 14 quedaba con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena." <sup>13</sup>

Dicho Código Penal, en su capítulo II establecía las causas que excluyen la responsabilidad penal, en el artículo 34, mientras que en su capítulo X se prevé la Reclusión Preventiva en Establecimiento de Educación Correccional, descripción que abarca del artículo 157 al 161, así como en los artículos 197 y 198. En el capítulo XI, se trata de la Aplicación de penas a los mayores de nueve años que no lleguen a dieciocho y a los sordomudos, cuando delincan con discernimiento, artículos 224, 225 y 227, como sigue:

#### CODIGO PENAL DE 1871.

##### CAPITULO II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

ARTICULO 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

V.- Ser menor de nueve años;

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

<sup>12</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. *Criminología*, Editorial Porrúa, 1991, p. 234.

<sup>13</sup> SOLIS QUIROGA HECTOR. *Justicia de Menores*, México, Editorial Porrúa, 1986, p.29.



**CAPITULO X. Reclusión Preventiva en Establecimiento de Educación Correccional.**

**Reclusión Preventiva en Escuela de Sordomudos**

**Reclusión Preventiva en Hospital.**

**ARTICULO 157.-** La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, se aplicará.

I.- A los acusados de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento infrinjan alguna ley penal.

**ARTICULO 158.-** Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

**ARTICULO 159.-** El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

**ARTICULO 160.-** Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

**ARTICULO 161.-** Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla a frac. 2ª del artículo 157; en caso contrario, se trasladará al establecimiento de corrección penal.

ARTICULO 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia, si peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

ARTICULO 197.- Siempre que la ley prevenga que a determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables; si la pena no es divisible, o siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión;

II.- Si la pena fuere de privación de derechos, empleo o cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

ARTICULO 198.- Cuando se trate de menores o de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los Arts. 224 a 228.

CAPITULO XI Aplicación de penas a los mayores de nueve años que no lleguen a dieciocho y a los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.

ARTICULO 224.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce, delinquiró con discernimiento; se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la

tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ARTICULO 225.- Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho; la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ARTICULO 227.- Si el tiempo de reclusión de que hablan los Arts. 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

En este código, se introduce por primera vez, la reclusión preventiva, en establecimientos de educación correccional, la cual se establece para los acusados mayores de nueve años, en caso de que el juez considerara como necesaria esa medida. Dicha reclusión sería fijada por el juez y no podía exceder de seis años.

Por otra parte Héctor Solís Quiroga, en su obra Justicia de menores en el Código de 1871, quien es citado por Raúl Carrancá Y Trujillo, refiere que " el menor quedó considerado como responsable penalmente; sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial."<sup>14</sup>

### **1.5 Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928.**

A principios de siglo los menores, no eran considerados materia, sobre la cual podía legislarse, por lo cual no había en nuestro país un derecho especial para menores.

---

<sup>14</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano, UNAM, México, 1937, p. 398.

Siendo que cuando un menor de edad infringía los Códigos Penales, su edad era considerada como atenuante y por ello había la posibilidad de que recibiera una pena menor a la que recibían los adultos, quedando siempre dentro de la Jurisdicción de un Juez Penal.

En el año de 1928, se expidió la "Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios", que se conoció como "Ley Villa Michel", la cual sustraía, por primera vez a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.<sup>15</sup>

El considerando de la Ley en comento decía:

" Que la lucha contra la criminalidad, para prevenir la delincuencia y corregir a los culpables, es obra de defensa necesaria en toda sociedad organizada y requiere, para ser fructífera, la expedición de leyes y la creación de instituciones que se acerquen lo más posible a la realidad social y sean así una mejor garantía de protección para la colectividad y el auxilio para el individuo;

Que la acción del Estado debe encaminarse preferentemente a eliminar la delincuencia infantil que con mayor urgencia reclama su intervención para corregir a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitar su perversión moral;

Que en nuestro medio Social puede establecerse como regla general, que los menores de quince años de edad que infrinjan las leyes penales son víctimas de su abandono legal o moral, de ejemplos deplorables en un ambiente social

---

<sup>15</sup> SOLIS QUIROGA, HECTOR. Ob. Cit. , p. 34

inadecuado o malsano, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de la sociedad, o de las perturbaciones psico-físicas que provoca la evolución puberal, y, por lo tanto en la ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento. Necesitan, pues, mas que la pena estéril y aún nociva, medidas de carácter médico, de educación, de vigilancia, de corrección, que los restituyan al equilibrio social y los pongan a salvo de las numerosas ocasiones de vicio que se multiplican cuanto mas aumentan los grandes centros de población; medidas ya experimentadas en otros países y en el mismo Distrito Federal, en donde las viene aplicando el Tribunal Administrativo para Menores, dentro de su esfera de acción, con resultados satisfactorios;

Que para desarrollar de una manera eficaz esta obra social, se hace indispensable modificar nuestro cuadro jurídico existente y crear un organismo especial exento de todo aparato y carácter judiciales, que, de acuerdo con las modernas orientaciones, tenga amplia libertad de acción para aplicar las medidas protectoras que demanden, no el acto mismo violatorio de una ley penal sino las condiciones físico-mentales y sociales del infractor;

Que aun cuando por ahora los Territorios no están debidamente preparados para implantar una reforma legal de esta indole, si puede desde luego adaptarse en el -distrito Federal, a reserva de hacerla extensiva a los Territorios tan pronto como sus condiciones lo permitan, ..."

La Ley entro en vigor el día 1° de Octubre del año 1928, dándose un gran avance, al sustraer a los menores de 15 años del Código Penal, al establecer en su artículo 1°, que los menores de dicha edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales, por lo cual no podía instaurarse proceso penal en su contra, quedando bajo la protección directa del Estado.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, en que incurrían los menores de 15 años, deja abierta la posibilidad de que se haga valer ante los tribunales civiles, artículo 3° de la Ley.

Limita la intervención de la autoridad policial, tratándose de menores de 15 años, que infringen las leyes, a ponerlos a disposición del Tribunal de Menores.

En su artículo 5° establece que cuando una autoridad judicial, tenga conocimiento de la minoría de 15 años de edad, de un sujeto sometido a su jurisdicción deberá sobreseer el proceso.

Por lo que respecta al tribunal de menores, se establece que dependerá del Gobierno del Distrito; que se dividirá en salas y que cada sala estará integrada por tres miembros: a) un normalista, b) un Médico y c) un experto en estudios psicológicos; debiendo ser dos varones y una mujer, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser mexicano, ser mayor de edad y tener notoria buena conducta, artículos 6° y 7°.

Por lo que respecta al funcionamiento del Tribunal, la Ley en su artículo 8, establece que será en pleno o por salas.

El presidente del Tribunal, es la máxima autoridad, el cual será elegido en la primera sesión que celebren los miembros, de entre uno de ellos, de conformidad con el artículo 9°.

Se crea la figura de los Delegados, los cuales tendrán como función auxiliar al Tribunal en los municipios, realizando las primeras investigaciones y pueden conocer de las infracciones que ameriten como medida la amonestación, artículo 12 de la Ley.

Por lo que respecta a los establecimientos de Beneficencia Pública, son considerados auxiliares del Tribunal, en cuanto a la aplicación de las medidas de educación, guarda, entre otras, artículo 13.

El Tribunal es competente para realizar el estudio y observación de los menores de 15 años que cometen infracciones así como para la aplicación de las medidas pertinentes, artículo 14 de la Ley.

La Ley amplía la acción de los tribunales a los casos de menores abandonados y menesterosos, en su artículo 15, lo cual fue calificado por el director del Tribunal como "un acierto", señalando que "era un error social de lo mas grave" esperar a que los niños cometieran una falta para que el tribunal pudiera actuar y relató:

"Cuando las leyes del Tribunal nos sujetaban a ese principio, muchas personas llegaban: "Señor, vengo a traerle a mi hijo porque se está conduciendo muy mal". No, no podemos, no tenemos facultades para recibirlo porque no ha cometido ninguna falta; entonces el padre o la madre le decían: "hijo vete a robar allá enfrente una fruta", y lo agarraba el gendarme(...) Ahora, claro, no recuerdo yo si la ley nos faculta o si no hemos tomado esa facultad, pero si nos la tomamos, para eso se hicieron las leyes, para infringirlas en beneficio del público, nosotros si tomamos ahora muchachos que potencialmente están a punto de claudicar y si tenemos derecho por que la ley dice "que el individuo pervertido y en peligro de pervertirse" ...<sup>16</sup>

Por lo que hace a las medidas que podía aplicarse a los menores de 15 años, que infringen la Ley penal, se establece que se tomarán en cuenta las condiciones personales y familiares del menor, así como las circunstancias en que se haya cometido la infracción, pudiendo ser las medidas de carácter médico, amonestación, vigilancia, guarda, educación correccional, de corrección, de

reforma, también se puede reprender al menor haciéndole comprender la ilicitud de su acción, lo cual se encuentra previsto de los artículos 17 al 22 de la Ley.

En cuanto al procedimiento la Ley establece que, los menores que infrinjan las leyes penales o reglamentos gubernativos serán remitidos al Tribunal de menores, tan pronto se reciba a un menor de edad, se procederá a determinar si es menor de 15 años y de ser así, se matricula en la casa de observación; la duración del procedimiento es de 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la Casa de Observación, la base del procedimiento es la observación del menor, en sus aspectos físico, moral, social y pedagógico, dicho estudio se hará directamente por los jueces, por las diversas secciones del Tribunal y por los Delegados en su caso, procurando que se encuentren presentes los familiares del menor, artículos 23 al 26 de la Ley.

Las audiencias, eran privadas, pero revestían severidad paternal y la crítica necesaria para hacer comprender al menor sus errores, artículos 27 y 28 de la Ley.

Las decisiones tomadas por el tribunal tienen como fin, proponer las medidas aplicables al menor, según sea el caso, artículo 29.

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", el cual tenía como propósito organizar los tribunales, para que pudieran cumplir con sus atribuciones derivadas de la Ley Sobre la previsión social de la Delincuencia Infantil, regulando lo relativo al procedimiento, las resoluciones y las medidas a aplicar; estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación.

## 1.6 Código penal de 1929.

---

<sup>18</sup> Bolaños Cacho, citado por AZAOLA, ELENA. La Institución Correccional en México: Una Mirada Extraviada, Siglo XXI



El Código penal, de 1929, fue conocido como Código Almaraz. Código en el cual se retrocede lamentablemente, ya que establecía como mayoría de edad la de 16 años, así mismo prevé, en su artículo 181, que a los menores de 16 años se les impongan sanciones de igual duración que a los adultos, pero en instituciones educativas, siendo de esta forma que los menores se ven sometidos nuevamente a la intervención del Ministerio Público y a la del Tribunal para Menores.

Este código abolió por primera vez la pena de muerte en nuestro país, se fundaba en el moderno principio de la "defensa social", establecido por los organismos internacionales e incorporado por una gran cantidad de países a su legislación. Bajo este principio el estado justifica su intervención ante actos que estima "peligroso para la sociedad y aplica un "tratamiento" de prisión a los delincuentes hasta su readaptación".<sup>17</sup>

Fue creado el Consejo Supremo de Defensa y prevención Social, el cual se encargaría de vigilar las medidas que fueran aplicadas tanto a adultos como a los menores sentenciados en el Distrito Federal.

Los artículos pertenecientes al Código Penal de 1929, referentes a los menores son los siguientes:

Código Penal del Distrito Federal y Territorios.

ARTICULO 71.- Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años, además de las procedentes que menciona el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69, son:

I.- Arrestos escolares;

- II.- Libertad vigilada;
- III.- Reclusión en establecimientos de educación correccional;
- IV.- Reclusión en colonia agrícola para menores, y
- V.- Reclusión en navío-escuela.

#### CAPITULO IX. De las sanciones para los menores delincuentes.

ARTICULO 121.- La libertad vigilada consistirá: en confiar con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o en un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

ARTICULO 122.- La reclusión en establecimiento de educación correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los 21 por el menor; pues desde que los cumpla, se trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o se le dejará libre a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

ARTICULO 123.- La reclusión en colonia agrícola, se hará efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un termino no inferior a dos años, y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

Es aplicable a la reclusión en colonia agrícola lo dispuesto en el artículo anterior sobre aislamiento nocturno, fines educativos y traslación a establecimientos para adultos en su caso.

**ARTICULO 124.-** La reclusión en navío- escuela se hará en la embarcación que para el efecto destine el Gobierno, a fin de corregir al menor y prepararlo a la marina mercante.

Esta reclusión durará todo el tiempo de la condena y el de retención en su caso; pero no excederá del cumplimiento de los veintiún años del menor.

**CAPITULO VI** De la aplicación de las sanciones a los menores de dieciséis años.

**ARTICULO 181.-** Las sanciones que correspondan a los menores delincuentes, tendrán la duración señalada para los mayores; pero desde que cumplan dieciséis años, quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el que señalará el establecimiento adecuado al que deban trasladarse.

**ARTICULO 182.-** El menor delincuente que no fuere moralmente abandonado ni pervertido, ni en peligro de serlo y cuyo estado no exija un tratamiento especial, será confiado en situación de libertad vigilada a su familia, mediante caución adecuada, a juicio del Consejo – Supremo de Defensa y Prevención Social.

**ARTICULO 183.-** El menor delincuente moralmente abandonado, será confiado en situación de libertad vigilada, a una familia honrada. Si esto no fuere posible, o si no se cumplen las obligaciones especiales a que se confiere el artículo 142, el menor se confiará a una escuela, a un establecimiento de educación o a un taller privado.

**ARTICULO 184.-** Al menor que hubiere cometido un delito cuya sanción sea la privación de la libertad, por mas de dos años, si está moralmente pervertido o

revela persistente tendencia al delito, se le aplicará la sanción correspondiente, que cumplirá en un establecimiento de educación correccional.

ARTICULO 185.- El delincuente mayor de doce años y, menor de dieciséis, podrá ser condenado condicionalmente, si el delito cometido no merece sanción mayor de cinco años de segregación; en caso contrario, cumplirá su condena en colonia agrícola.

ARTICULO 186.- Si el delito tuviera una sanción mayor o si el menor revela tendencia persistente al delito, se le destinará desde luego a la colonia agrícola o al navío-escuela.

ARTICULO 187.- En tanto se establecen las colonias agrícolas y el navío-escuela, las sanciones que se impongan a los menores se extinguirán en la escuela de educación correccional.

ARTICULO 188.- Las sanciones con que se conminan los delitos en el Libro Tercero de este Código, deberán substituirse para los menores de dieciséis años, de la siguiente manera:

I.- Segregación y relegación, por reclusión, en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas o navío-escuela;

II.- Confinamiento, por libertad vigilada; y

III.- Multa, por libertad vigilada, arrestos escolares o reclusión en establecimientos de educación correccional, según la temibilidad del menor.

Se regulan la libertad bajo caución, la libertad condicional, confinamiento, como formas en las cuales el menor podía obtener su libertad.

Existe un catálogo de penas las cuales serán aplicables únicamente a los menores de edad, siendo: los arrestos escolares, la libertad vigilada, reclusión en

establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y el navío escuela.

Se establece una diferencia en los lugares en los cuales el menor deberá cumplir con su condena diferente al de los adultos y, cuando adquiriera la mayoría de edad, deberá continuar la misma, en los establecimientos previstos para los adultos, lo anterior en virtud de que al aplicarse al menor una pena igual que a los adultos, era muy probable que alcanzara la mayoría de edad en el cumplimiento de la misma.

### **1.7 Código Penal de 1931.**

Dos años después y toda vez que la anterior legislación de 1929, significó un fracaso, se puso en vigor otro Código Penal, el 14 de Agosto del año de 1931.

En este Código se estableció como edad límite de la minoría de edad, los 18 años, en su artículo 19; dejando a los jueces de menores, es decir a los jueces de los Tribunales para menores, pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120 y rechazando toda idea represiva.

Código Penal para el Distrito Y Territorios Federales.

Art. 19.- Los menores de 18 años que cometan infracción a las leyes penales serán internados todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de determinar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Este Código sostenía el enfoque de la defensa social del anterior y establecía el trabajo obligatorio en las prisiones "como base de la regeneración de los reclusos".

Establecía que los menores de edad debían ser internados durante el tiempo que fuera necesario para su corrección educativa, es decir consideraba que los menores de edad aún podían corregirse y adaptarse al medio social en que vivían, ya que aún no se desarrollaban plenamente.

Se fijan medidas de tratamiento para los menores, las cuales son distintas a las de los adultos y consistían en: apercibimiento e internamiento, en los lugares establecidos en el artículo 120.

El procedimiento a seguir tratándose de menores de edad, se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Penales, con lo cual dejaba sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos, aunque existiendo diferencias en la calidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento, el cual era llevado ante los Tribunales para menores, los cuales obtuvieron un dominio propio.

Los tribunales para menores dependieron, hasta el año de 1931 del Gobierno Local del Distrito Federal y a partir del año de 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia.

Al ser publicado en el año de 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales, se amplía la competencia de los Tribunales, ya que podrán conocer de las infracciones a las leyes penales tanto del fuero común como del fuero federal, que sean cometidas por menores de edad.

### **1.8 Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.**

En 1971, se consideraba que ya era necesario que se diera un cambio en la estructura de los Tribunales para Menores, motivo por el cual se propone una reforma. Elaborándose un proyecto de ley fue presentado por la Secretaría de Gobernación ante el Congreso de la Unión.

En la exposición de motivos se señalaba que:

“La Ley de los Consejos Tutelares constituirá el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores. En este orden de cosas, el Estado mexicano opta por una política tutelar y preventiva, no punitiva, que permita el tratamiento lúcido de este problema, con elevado espíritu solidario y recto entendimiento acerca de la complejidad de sus causas.”

El proyecto se discutió y aprobó con pocas modificaciones un año después. Promulgándose el 02 de agosto de 1974 la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor en septiembre de 1974.

Durante el tiempo de vigencia de la Ley, el Código penal de 1931, seguía teniendo un capítulo para menores, así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecía cual era el procedimiento a seguir tratándose de menores, por lo cual éstos no quedaron totalmente fuera del ámbito penal.

El contenido de la Ley en comento puede sintetizarse de la siguiente forma:

En su artículo 1° delimita el objeto de la Ley, al referir que tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, la cual logrará según la Ley por medio del estudio de personalidad. En el caso de los menores de edad se estima inadecuado hablar de readaptación, ya que se considera que los mismos apenas se están adaptando a la sociedad, "... no se puede hablar de una gran cantidad de casos de readaptación, pues para que haya esta tuvo que haber previamente adaptación." <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Ob. Cit., P. 396.



El artículo 2° de la Ley, establece la competencia del consejo de menores en cuanto a la materia, al referir que intervendrá el Consejo Tutelar cuando los menores infrinjan las leyes penales (refiriéndose a la comisión de algún delito por un menor de edad) o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta peligrosa o antisocial.

En los siguientes artículos se ocupa tanto del personal, sus atribuciones y los procedimientos del Consejo Tutelar.

El artículo 3°, establece cual será la forma de integrar el Consejo, refiriendo que se integrará por un pleno el cual se reúne dos veces por semana en sesión ordinaria y, cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria, conociendo de los recursos que presentan los promotores contra las resoluciones de las salas, y por salas, sin referir el número de las mismas, ya que este dependerá del presupuesto que le sea asignado, cada sala se conformará por tres consejeros debiendo ser: un licenciado en derecho, el cual la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores. Todos los consejeros de las salas integrarían un Pleno, que estaría encabezado por un presidente del consejo Tutelar, quien también debería ser licenciado en derecho.

Por lo que respecta al personal del Consejo Tutelar, el mismo se integraba de la siguiente forma:

1. Un Presidente. Es la máxima autoridad en el Consejo y tiene voto de calidad, en las resoluciones emitidas por el Pleno.
2. Consejeros numerarios, distribuidos en tres por cada Sala, los consejeros conocen como instructores de los casos que les son turnados y se encargan de: recabar los elementos necesarios para la solución del Consejo; Redactar la solución que corresponda y someterla a consideración de las salas recabar informes periódicos de los Centros de Observación, sobre los menores; visitar los centros de observación y los de Tratamiento,

solicitar a la autoridad ejecutora la información respecto al desarrollo de las medidas decretadas y el resultado de éstas respecto a los menores a los que se les aplican,

3. Consejeros Supernumerarios. Se encargan de suplir las ausencias de los Consejeros numerarios.
4. Secretarios de Acuerdos. Corresponde al secretario de acuerdos del Pleno: acordar los asuntos competencia del pleno con el presidente del consejo; llevar el turno de los negocios que deba conocer el Pleno; Autorizar conjuntamente con el presidente las resoluciones del pleno; auxiliar al presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal administrativo adscrito a la presidencia; librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el pleno y remitir a la autoridad ejecutora la copia de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.
5. Los secretarios de acuerdos de las salas. Tendrán las mismas funciones que los secretarios de acuerdos del pleno, en lo que corresponda.
6. Promotores. El promotor es una innovación de la Ley. La función de un promotor, es acompañar al menor durante todo el procedimiento, se va a encargar de formular alegatos, presentar pruebas, interponer recurso, vigila que se respeten los términos, esto es durante el procedimiento y, posteriormente, vigila la correcta aplicación de las medidas acordadas en los Centros de Observación y Tratamiento, sus facultades se encuentran reguladas en los artículos 15 y 58 de la Ley; el promotor es considerado la mejor innovación de la Ley.
7. Consejeros auxiliares en las Delegaciones políticas. Su función es ayudar a los Consejeros numerarios conociendo exclusivamente de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y, únicamente podían imponer amonestaciones en caso de transgresiones leves a la Ley, como lo es el caso de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar

menos de quince días, amenazas injurias y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos .

8. Personal Técnico. Auxilian al Consejo en el desempeño de sus funciones, realizando estudios médico, psicológico, pedagógico, social, entre otros.
9. Personal Administrativo. Auxilian al Consejo en el desempeño de sus funciones, realizando funciones de organización, entre otras.

En el artículo 5°, se establece el tiempo que podrá durar un consejero un su cargo, siendo el de seis años, así mismo establece que serán asignados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación, quien también designaría a los demás funcionarios y empleados del consejo. Se limitaba el tiempo de permanencia en los cargos de Consejero y de Presidente, con la finalidad de que se fuera renovando el personal y no permanecieran en sus cargos por periodos prolongados.

Como ya se manifestó, el personal formaba parte de la Secretaría de Gobernación, pero tenía autonomía en cuanto a sus resoluciones, ya que las mismas, no quedaban supeditadas ni podrían ser modificadas por funcionarios de mayor jerarquía dentro de la Secretaría, lo anterior lo establecían los artículos 21 y 43 de la Ley.

Por lo que respecta al procedimiento para menores, este es considerado como un procedimiento especial, en el cual se procura prescindir de las formalidades propias para el procedimiento para adultos, ya que no podemos hablar de un procedimiento penal.

Dicho procedimiento básicamente consta de cuatro etapas: Inicio del Procedimiento, Resolución básica, Instrucción y Resolución Definitiva.

El mismo de conformidad con el artículo 27, tendrá un carácter secreto, no se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante el instructor

y, sólo podrán acudir el promotor, el menor y los encargados de éste, aunque el consejero puede prohibir la asistencia del menor o sus encargados si la considera inconveniente.

En cuanto se tiene conocimiento de que un menor de edad ha cometido una infracción o una conducta peligrosa era puesto a disposición del Consejo Tutelar, se le designa un Consejero, dándose de esta forma inicio al procedimiento el cual se el cual procedía a escuchar al menor, analizar el caso y en un término de 48 horas dictaba su resolución inicial, resolviendo la situación del menor en dicha etapa, determinando si el mismo debía quedar en libertad incondicional, en libertad sujeto a estudios o interno en un centro de Observación, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 25 y 35 de la Ley.

La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas pedagógica y social.

Cuando un menor se encuentre en un Centro de Observación, en el mismo se le practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente, artículo 44 de la Ley.

Una vez que el consejero emite su resolución inicial o básica, se abre la instrucción, contando el instructor con 15 días, para integrar el expediente, el cual en todos los casos, deberá contener los datos que aporten los estudios "biopsicosociales" que practica el personal del Centro de Observación, en esta etapa el Consejero escucha nuevamente al menor, a quienes ejercen sobre éste la patria potestad o la tutela, a la víctima, a los padres de ésta y al promotor, haciendo los estudios necesarios y presentando las pruebas pertinentes.

Por lo que respecta a las pruebas, la Ley en su artículo 28, refiere que se deberá valorar las mismas "conforme a las reglas de la sana crítica".;

El artículo 41 de la Ley, establece que, si en el término de 15 días, el Consejero Instructor, aún no reúne los elementos y por ello no puede emitir su proyecto, puede solicitar, por una sola vez, otros 15 días, plazo que será improrrogable.

Una vez concluida la Instrucción, el consejero deberá realizar el proyecto de resolución definitiva, el cual será presentado ante la sala correspondiente, la cual deberá celebrar, dentro de los diez días siguientes una audiencia, en la cual se desahogaran las pruebas pertinentes. Las resoluciones definitivas se toman por mayoría de votos de los miembros de la sala, artículo 24. La resolución de la sala, no necesariamente deberá ser igual a la propuesta por el Consejero Instructor. En esta audiencia, en la cual se van a reunir todos los elementos para llegar a una resolución definitiva, únicamente pueden participar los Consejeros de la Sala y el promotor, artículo 40.

Las resoluciones definitivas emitidas por la Sala, deberán ser notificadas, de forma oral e inmediatamente después de que se celebra la audiencia, a los interesados, haciéndolo por escrito las autoridades dentro de los cinco días siguientes.

Existe un medio de impugnación, previsto en la ley, siendo el recurso de inconformidad, por medio del cual se pueden combatir las resoluciones definitivas ya sean de internamiento o de libertad vigilada, el recurso tiene por objeto la revocación o sustitución de la resolución emitida, dicho recurso deberá ser interpuesto por el promotor, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, ya sea porque él así lo considere pertinente, o a petición de los padres del menor o sus tutores, lo cual se establece en los artículos 56 al 60 de la Ley.

El pleno es el órgano encargado de resolver sobre las impugnaciones y debe hacerlo en un plazo de cinco días a partir de que le es notificada la inconformidad, artículo 59 de la Ley.

Cuando es admitido el recurso tiene como efecto la suspensión de oficio de la medida hasta que la inconformidad sea resuelta por el Pleno, para lo cual contará con un término de cinco días.

Contra las resoluciones emitidas por el Pleno, no existe recurso alguno, dichas resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 56 de la Ley.

En la resolución definitiva se determina la situación del menor, se le deja en libertad o se determina su internamiento en un centro de tratamiento. En caso de que el menor sea enviado alguno de los centros de tratamiento, tanto el promotor como el consejero asignados tienen la obligación de visitarlo periódicamente, con el objeto de revisar las medidas impuestas, observar la ejecución de las mismas. El consejero podrá ratificar o modificar las medidas o hacerlas cesar, según sea el caso del menor, es decir: persista, se haya agravado o haya disminuido su peligrosidad.

Por lo que hace a la duración de las medidas, la Ley no establece, cual será, es decir, cuando el Consejero Unitario, emite una resolución definitiva, en la misma no establece el periodo durante el cual el menor deberá permanecer interno o sujeto a "libertad vigilada", la Ley en su artículo 61, lo deja abierto, de tal forma, que la medida durará el tiempo que se considere pertinente hasta que se hayan alcanzado los resultados deseados. Únicamente se establece en la Ley, en el artículo 54, que cada tres meses deberá practicarse de oficio, una revisión de la medida impuesta, lo anterior con la finalidad de que , se haga un estudio a los menores para saber si ya se consiguió el fin buscado y pueda terminar la medida.

Existen dos casos en los cuales pueden ser modificadas las medidas por la sala: cuando así lo considere pertinente al resolver sobre el recurso de inconformidad o a consecuencia de la revisión que solicite la Dirección de Servicios Coordinados, lo cual puede hacer en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley.

Por lo que respecta a los Consejos Auxiliares, la ley establecía que se pondría estos, en las delegaciones políticas del Distrito Federal, dependerían directamente del consejo Tutelar, y sólo son competentes para imponer amonestaciones en caso de transgresiones leves a la Ley. En caso de reincidencias que ameritaran estudios de personalidad o medidas diversas a la amonestación, deberían ser remitidos al Consejo Tutelar, como lo establecen los artículos 16 y 48 a 52.

Con la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, se consideraba que la justicia para menores se humanizaría, pero no fue así, al respecto Moisés Moreno opina lo siguiente:

"Es así mismo, una ficción el creer que ha habido éxito en la humanización de la justicia de menores y que se ha salvado a éstos de ir a las cárceles o prisiones. La realidad es que no puede hablarse de una tal humanización, pues los menores siguen siendo sometidos a castigos, que muchas veces no sólo son arbitrarios sino incluso degradantes".<sup>19</sup>

Esta Ley, es considerada tutelarista, en virtud de que se orienta a proteger, a los menores de forma excesiva, al pretender sacarlos de forma completa del derecho penal, pero al intentarlo también los priva de las protecciones mínimas que éste brinda a los delincuentes, ya que no concede a los menores el respeto a los derechos humanos, ni a las garantías individuales, como ejemplo de ello

podemos mencionar el caso en que un menor cometa un delito culposo con motivo de tránsito de vehículos, no podía obtener su libertad bajo caución; cuando un adulto, comete un delito cuyo requisito de procedibilidad es la querrela, no se le priva de su libertad, mientras este no se satisfaga, pero aun menor si se le iniciaría el procedimiento ante el consejo, aunque no se reúna el requisito; por otra parte los adultos tienen en todo momento el derecho a estar presentes en todos los actos del proceso instaurado en su contra, mientras que a un menor se le prohíbe estar presente si el Consejero así lo considera pertinente; en el caso de los adultos, únicamente se les podrá iniciar un proceso penal, cuando se les atribuya una conducta establecida en la legislación aplicable como delito, mientras que a un menor de edad por considerarse peligroso, se le podrá iniciar un procedimiento ante el consejo, al respecto Mariano Jiménez Huerta opina que "Todo el orden constitucional de México, restrictivo de la libertad personal tiene por fundamento "un hecho delictivo", y nunca esa inconcreta "conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad" como la Ley del Consejo Tutelar señala." <sup>20</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que se violaban las garantías individuales de los menores, como lo son la garantía de audiencia, de libertad, de legalidad, y, en general todas aquellas garantías otorgadas a los adultos cuando se considera que cometieron algún delito, las cuales se encuentran reguladas desde la Constitución.

De lo anterior se concluye, que aunque la Ley que Crea los consejos Tutelares para Menores, tenía un noble propósito, el mismo no se llegó a conseguir, en virtud de que no dio a los menores el trato que se merecen, como personas en situaciones especiales, motivo por el cual, con el paso del tiempo tuvo que ser abrogada.

---

<sup>19</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Realidad y ficción en materia de justicia de menores*. En Cuadernos de Investigaciones Jurídicas. Año IV, N°10, enero-abril, México, 1969. p. 195

<sup>20</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho penal mexicano. La introducción al estudio de las figuras típicas*, pp. 480-481



## CAPITULO II

**EL COMISIONADO, FIGURA PREVISTA EN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Surge la necesidad de crear una Ley que respete los derechos humanos y las garantías individuales de los menores de edad que han infringido las Leyes penales, ya que los tiempos cambian y la Ley que crea el Consejo Tutelar, vigente en ese entonces, ya no debía ser aplicada, en virtud de que no se adecuaba a las necesidades de la sociedad en constante evolución.

Por ello la Secretaría de Gobernación, formó en el año de 1991, una comisión integrada por los Doctores Salvador Armienta Calderón, Luis Rodríguez Manzanera y Fernando Flores García y los Licenciados Luis Hernández Palacios, Celia Marín Sasaki y Antonio Sánchez Galindo, a la cual se le encomendó la tarea de formular un proyecto de Ley de menores Infractores, que superara a la anterior y estuviese de acuerdo con la época, dando como resultado el proyecto de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

En el año de 1991, el 24 de diciembre, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal. Ley que mediante su artículo segundo transitorio, abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

En la exposición de motivos, de la Ley para el Tratamiento de Menores, se manifiesta que resulta necesaria la expedición de una nueva Ley que regule la

función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales: "... es imperativa la modernización y adecuación de las instituciones en la materia... La Ley que se propone cumple con los compromisos que el gobierno de México ha asumido en los foros internacionales para la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar."

Como ejemplo de los compromisos que México, asumió en foros internacionales, los podemos encontrar en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reúne una serie de disposiciones que se encontraban dispersas en más de sesenta convenciones, cuyos artículos relativos a los menores que infringen las Leyes penales son los siguientes:

ART. 37.- Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda,
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con

su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ART. 40.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se le acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:

Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de la asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme a la Ley;

Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; y

Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes

penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, y

Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y la formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con circunstancias como con la infracción.

Del texto, de los dos artículos anteriormente transcritos se advierte, se busca proteger a los menores que infringen las leyes penales, con la finalidad de que no se vean violadas sus garantías y, de que se les de un trato acorde a su edad, motivo por el cual la propuesta de Ley, debía respetar lo establecido en los convenios internacionales de que México fuera parte.

Por otra parte, la propuesta de Ley, se fundamenta en lo establecido en el artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución, el cual a la letra reza: " La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Así mismo se buscaba dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que en México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, lo cual no era

respetado por la entonces vigente Ley que Crea el consejo Tutelar para menores, ya que en la misma se violaban principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento; por lo cual en la Ley para el Tratamiento de menores, se daría derecho a que un menor al cual se le atribuye la comisión de una conducta infractora tenga derecho a un procedimiento justo, en el que se respeten los principios que rigen el proceso y las garantías individuales, recibiendo un trato justo.

Se prevé que la Ley para el Tratamiento de Menores, se aplique a personas mayores de once años y menores de dieciocho años de edad, contrario a lo establecido en la Ley de la Administración Pública Federal, de edad mínima los seis años (ya que la Ley que Crea el consejo Tutelar no establece la edad mínima); al considerar que el grupo de personas que se excluía no revestía peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, pero en caso de que cometieran alguna infracción, será motivo de medidas de asistencia social, dándose con ello cumplimiento a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del niño, en el sentido de establecer una edad mínima.

En conclusión, se quería una Ley, que cumpliera con lo establecido en la Constitución, en los Tratados Internacionales como lo son: la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (1985), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), de la cual ya se habló con anterioridad, protegiendo los derechos lo cual quedó establecido desde su artículo primero al referir "... la protección de los derechos de los menores...". Es decir de los menores que han infringido la Ley penal y que realmente ayudara al menor a alcanzar su adaptación a la sociedad, para evitar que en un futuro cometa delitos, propiciándose la evolución en la justicia de menores en México.

En opinión de Laura Sánchez Obregón: "La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores representa, por tanto, la entrada a una nueva etapa en la

evolución de la justicia de menores en México, y surge precisamente como respuesta a la necesidad de reestructurar la política hacia los menores, es el producto –no acabado- del pensar de amplios sectores de la doctrina jurídica que, desde hace décadas, proclamaban la necesidad de reformar una ley violatoria de los derechos humanos y de las garantías individuales de los menores, el concreto de la Ley del Consejo Tutelar.”.

Con la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se pone fin al procedimiento tutelar para menores “... hasta la expedición del nuevo ordenamiento de la materia publicado el 24 veinticuatro de diciembre de 1991 y que entró en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación, el 24 veinticuatro de febrero de 1992, que varió la orientación anterior e incorporó nuevamente, un enjuiciamiento de carácter penal..”.

Proponiéndose para ello, la sustitución del Consejo Tutelar, por el Consejo de Menores, el que tendrá una nueva organización, para un mejor tratamiento de menores.

Institución, que formó parte de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que así se regulaba en la Ley orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, en su artículo 2º, inciso b) Las unidades administrativas siguientes:

...

XIII.- Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Sin embargo, el 6 de febrero del año 2000, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se define la situación del Consejo de Menores, dentro de la nueva administración:

Artículo 25.- La Secretaría tendrá los siguientes órganos desconcentrados:

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, LAURA. Menores Infractores y Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 81

...

#### IV.- Consejos de Menores.

##### 2.1 Alcances de la Ley.

La Ley para el tratamiento de Menores Infractores, representa un gran adelanto, en virtud de que el procedimiento que se sigue en contra de menores es diferente al anterior ya que se respetan los derechos humanos y las garantías individuales de los menores, emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta Ley, se consigue dar un giro total a la Justicia de Menores, en virtud de que ya se va a considerar a estos, como sujetos de derecho, pero siempre tomando en cuenta que son menores de edad y que por lo tanto deben ser tratados de forma especial, introduciendo en su texto garantías que deben ser respetadas.

Así mismo, introduce diversas innovaciones, las cuales considero son un alcance mas en justicia de menores y por ello las enlisto a continuación:

La creación la figura del Comisionado;

El derecho de defensa. " Nuestra constitución asegura la debida defensa del inculcado...". Lo cual en menores infractores, consistente en que el menor nombre por sí o por sus representantes legales un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión para que lo asista jurídicamente, asistencia que le podrá brindar tanto en el procedimiento, como en la aplicación de las medidas;

---

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. *Prontuario del Proceso penal mexicano*. Pag. 4

<sup>3</sup> GARCÍA RAMÍREZ. SERGIO. *Ob. Cit.* Pag. 6



Se crea la Unidad de Defensa de menores, la cual contará con autonomía técnica y tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, el defensor de menores, será asignado de oficio y asistirá al menor de forma gratuita, desde que quede el menor a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación o en internación. "La Unidad de Defensa de Menores tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno o externo."

Se da al menor derecho a no declarar;

También se le concede al menor el derecho a ofrecer pruebas;

A acceder al expediente;

A ser o no careado si así lo desea;

A que le sean proporcionados todos los datos que solicite;

Tiene derecho el menor a que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna, sin que se excedan de forma alguna los términos establecidos por la Ley para cada etapa del procedimiento.

Al respecto, el Doctor Antonio Sánchez Galindo, opina que "Principios como el de presunción de inocencia, de minoría de edad, de confidencialidad para evitar la estigmatización social, la legalidad, la audiencia, de internamiento como última alternativa, de defensa, de trilogía procesal, irretroactividad de la ley, evaluación

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, LAURA. Ob. Cit. p. 89

periódica del menor sujeto a medida de tratamiento, etcétera, se contemplan y manifiestan como derecho positivo durante el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los órganos emanados de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.".

Dándose de esta forma un gran avance en relación con menores Infractores, pero esto no implica que se halla alcanzado todo, ya que vivimos en una sociedad en constante cambio y por lo tanto la justicia de menores debe cambiar junto con ella.

### 2.1.1 Objeto.

El objeto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, se encuentra en el artículo 1° de la misma:

" La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal."

Así mismo la ley, tiene como objeto, garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, lo anterior se encuentra previsto en su artículo 2°:

"En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales..."

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO. Les víctimas en la Justicia de menores en México y Latinoamérica, INACIPE, 2000.

Es decir, la ley tiene como objeto principal, garantizar que los derechos de los menores de edad a quienes se les atribuya la comisión de una infracción, les sean respetados, derechos que se encuentran consagrados desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 2.1.2 Competencia de la Ley.

Algunos autores definen la competencia de la siguiente forma:

"Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. // Llamase objetiva a la fundada en el valor del negocio o en su objeto; funcional cuando es atribuida en atención a la participación asignada al órgano jurisdiccional en cada instancia o en relación a la existencia de los distintos tipos de proceso , y territorial cuando se deriva a la situación especial del órgano. // Idoneidad reconocida un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos."

"La competencia no es un poder, sino un límite del poder".,

El artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores establece la competencia del Consejo de menores, por lo cual se transcribe a continuación la parte conducente:

" El consejo de menores es competente para conocer de las conductas de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años, tipificada por las leyes penales, señaladas en el artículo 1° de esta ley...

La competencia del consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya..."

---

pag. 130

<sup>6</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. México, 1983, Decimonovena Edición, p. 172.

<sup>7</sup> CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Penal. Pag. 44

Es decir, este artículo establece un límite para la actuación de los órganos contemplados en la Ley para el Tratamiento de Menores, el cual de ninguna forma podrá excederse.

Laura Sánchez Obregón, considera, que "la Ley: limita la competencia del consejo a los supuestos de violación a la Ley penal. Con ello, la Ley abandona parcialmente la teoría de la llamada prevención especial, termina con el llamado derecho penal de autor y el concepto de peligrosidad.". Lo anterior, en virtud de que la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores, si contemplaba estas hipótesis.

La Doctora Ruth Villanueva Castilleja al respecto opina: " Así, la materia de este derecho es el menor, que por resolución definitiva resultará o no ser un menor infractor, según se haya acreditado los elementos del tipo penal de la infracción imputada y la plena responsabilidad en la comisión de la misma". Lo anterior en virtud de que la Ley, como ya se transcribió con anterioridad establece que es competente para conocer de las conductas de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años.

De lo anterior, se desprende que la competencia de la Ley, tiene dos vertientes, una en relación con la materia, es decir los ilícitos penales y otra relativa a la edad de las personas a las que se aplica la ley.

Resultaba necesario, establecer una edad mínima para aplicar la Ley, a efecto de que los niños sean protegidos. La exposición de motivos de la ley para el Tratamiento de Menores, al respecto dice: "que el grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos...", mas sin embargo, hay menores de esa edad que pueden llegar a infringir las leyes penales, pero únicamente serán sujetos de asistencia social, por parte

---

\* SÁNCHEZ OBREGÓN, LAURA. Menores Infractores y Derecho Penal. México, 1995, Ed. Porrúa, pag. 84

de las instituciones de los sectores público, social y privado, las cuales se consideran Auxiliares del consejo.

Por lo que hace a la competencia material, resulta verdaderamente importante, que la Ley, se limite a sancionar a los menores en caso de que incurran en los presupuestos previstos en las leyes penales, lo cual protege a los menores, ya que estos no podrán sujetarse a procedimiento por violaciones administrativas o por su personalidad peligrosa, como se venía haciendo con anterioridad.

El 29 de mayo del 2000, fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, en cuyo texto hay una contravención notoria en relación con lo establecido en la Ley para el Tratamiento de menores Infractores.

Lo anterior se advierte en el párrafo decimocuarto del artículo 45, del Título Cuarto, Capítulo Único " Del Derecho al Debido proceso en Caso de Infracción a la Ley penal", el cual a la letra dice:

" Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños..."

Considerando la Ley, en su artículo 2º: "como niñas y niños a las personas de hasta 12 años incompletos."

Mientras que en la Ley para el Tratamiento de menores, se establece que es competente para conocer de conductas realizadas por personas mayores de once años y menores de dieciocho, cuya conducta se encuentre prevista en las leyes penales.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del niño, que, en fecha 19 diecinueve de junio del año 1990, fue ratificada por la Cámara de Senadores, del Honorable Congreso de la Unión, por lo cual tiene la jerarquía de Ley Suprema, de Conformidad con el Artículo 133 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero refiere que:

"Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad", oponiéndose a ello lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que establecen edades distintas para considerar a una persona como niño.

Pero para resolver dicha controversia, el Consejero Unitario, no sujeta al menor probable infractor, cuya edad oscile entre los once años y los doce años incompletos, a procedimiento en internación, ni siquiera en caso de delito grave, lo que hacen es sujetarlo a procedimiento en externación, entregándose al menor inmediatamente a sus familiares.

### **2.1.3 Limitaciones.**

La Ley para el Tratamiento de menores, fija cuales serán sus límites de actuación, los cuales de ninguna forma podrán ser rebasados.

Estableciendo como límites, al actuar de los órganos que regula, dos a saber: los ilícitos penales y la edad, de los sujetos que cometan dichos ilícitos penales, ya que la misma oscilara entre los once y hasta antes de los dieciocho años.

Lo anterior con la finalidad de que dichos órganos no se excedan en el ejercicio de sus funciones y se llegue a incurrir en abusos, los cuales únicamente perjudicarían a los menores de edad que infringen las leyes penales, a los cuales está dirigida la Ley.

## 2.2 El comisionado.

La figura del Comisionado, dentro de la legislación para menores, aparece por primera vez, en la Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

El concepto de comisionado de conformidad con el Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores, en su capítulo primero, disposiciones Generales Artículo 2, es el siguiente:

...

**COMISIONADO:** -Autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad.

La ley para el Tratamiento de Menores, en su Título Segundo, capítulo único, reglamenta la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, la cual tiene por objeto llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, procuración, el diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares dicha unidad está conformada por al Dirección General de prevención y Tratamiento de menores.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, actualmente, dispuso, que la función que el estado tiene en el ámbito de garantizar la buena justicia de menores, se debe resolver sobre los siguientes ejes:

"1.- De Juridización.- Es decir todos los programas de trabajo han de tener sustento legal o normativo.

2.- De Capacitación.- Porque el servicio público de Prevención y Tratamiento ha de prestarse por agentes estatales con conocimientos suficientes, permanentemente actualizados.

3.- De Informatización.- Porque la herramienta informática ha uniformado el modo como se conduce la administración pública mexicana y, además, porque es idónea para el manejo de la gran cantidad de asuntos de la prevención y tratamiento de menores.

4.- De Transparencia.- porque la prestación del servicio se realiza mediante recursos fiscales y, en consecuencia, la ciudadanía tiene pleno derecho de conocer, sin menoscabo del secreto profesional y el debido resguardo de la privacidad del menor, todas y cada una de las acciones en materia de menores infractores.

5.- De Vinculación.- Porque la dirección General de prevención y Tratamiento de menores de la Secretaría de Gobernación es normativa en el nivel nacional. En consecuencia, debe guardar todas las relaciones que sean necesarias para dicho fin. Por otra parte debe estar en contacto permanente con organizaciones no gubernamentales y otras entidades que coadyuven a la prevención y tratamiento de menores, tanto en el nivel nacional como en el internacional.

6.- De Investigación.- Porque todas las acciones y las propuestas correspondientes de reforma en materia de menores infractores, requieren ser miradas analíticamente y comparadas con otras análogas, de tal modo que la investigación académica rigurosa sea el fundamento mas sólido de tratamiento y prevención.



7.- De Publicidad.- Porque es una obligación del servidor público informar de su tarea y por que las tareas de prevención y tratamiento corridas sobre estos ejes deben ser descritas para su aprovechamiento por otros usuarios."<sup>9</sup>

La función de prevención, conferida a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, tiene por objeto, realizar actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores, entendiéndose por prevención general, el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley.

El diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones.

La función, que nos interesa, para el desarrollo, de nuestro tema, es la de procuración, ya que la misma está a cargo del comisionado.

La procuración, tiene por objeto proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general. Mediante esta función se confiere a los comisionados funciones propias del Ministerio Público, Antonio Sánchez Galindo, en su libro *Menores Infractores y la Transición en México*, denomina al comisionado como "ministerio público minoril".<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> PROGRAMA DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

<sup>10</sup> SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. *Menores Infractores y la Transición en México*. Ed. Delma, 2001, p. 67

Dichas funciones, consisten en practicar diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, lo que en derecho penal se denomina cuerpo del delito; así como las tendientes a comprobar la participación del menor en las infracciones que se les atribuyen, es decir la probable responsabilidad; intervenir en el procedimiento, como parte; solicitar al consejero sean giradas las ordenes de localización y presentación; aportar pruebas, formular alegatos; poner a los menores a disposición de los consejeros, lo cual equivale a la consignación, dicha puesta a disposición puede ser con menor o sin menor, o sea con detenido o sin detenido, como ocurre con los adultos.

Otras funciones del comisionado, son: velar por que se cumpla el principio de legalidad; intervenir en el procedimiento de conciliación; promover la recusación de los integrantes de la sala superior; intervenir conforme a los intereses de la sociedad en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen a los menores.

### **2.2.1 Representante social.**

El artículo 35 fracción II, inciso i), de la Ley para el Tratamiento de Menores, se atribuye al comisionado la facultad de: "Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor."

Un representante, es considerado como aquella persona que puede realizar un acto jurídico en nombre de otra.

El comisionado es un representante, en virtud de que aporta pruebas ante el Consejero Unitario, con quien se lleva el procedimiento en contra de un menor probable infractor, promoviendo el mismo, actuando en nombre de la sociedad y

sus intereses. Es decir el Estado faculta al comisionado, investigar, proseguir y perseguir a quien atente contra la seguridad y el desenvolvimiento normal de la sociedad, actuando en nombre de esta última, lo anterior en virtud de por mandato constitucional nadie puede hacerse justicia por propia mano.

El Ministerio Público, también es representante social, toda vez que " se erige como representante jurídico de la sociedad, frente al combate de la delincuencia, la preservación de los derechos humanos y la búsqueda de la verdad jurídica, para procurar dar a cada quien lo que es suyo." <sup>11</sup> En este sentido el comisionado, al igual que el Ministerio público, va a proteger los derechos humanos, buscando la verdad, pero a diferencia del autor, considero que busca la verdad histórica, por lo cual va a realizar una investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos, buscando en un momento dado se aplique la sanción correspondiente a quien infringe la Ley, así como la reparación del daño causado al ofendido.

### **2.2.2 Investigador de las Infracciones.**

La Ley para el tratamiento de Menores, en su artículo 35 fracción II, inciso a), establece que comisionado dentro de sus funciones, tiene la de investigar las infracciones cometidas por los menores.

Es importante aclarar, que una infracción es lo mismo que un delito, ya que el artículo primero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece que la ley se encarga de reglamentar la función del estado en la adaptación social de los menores cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, leyes que establecen cuales son los delitos.

---

<sup>11</sup> MOHENO DIEZ, HUMBERTO, El Ministerio Público en el Distrito Federal, México 1997, P. G. J. del D. F., p. 102

Siendo por ello que, cuando el Ministerio Público, que se encuentra a cargo de una Averiguación Previa tiene conocimiento de que en la misma se atribuye a un menor de edad, la comisión de una infracción considerado en las leyes como delito, deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Comisionado en Turno, adscrito a la Dirección de Comisionados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Lo anterior lo podemos encontrar regulado, dentro de las atribuciones del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 3° fracción XI, de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

" Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales."

Con lo cual, se daría inicio a una de las etapas del procedimiento ante el consejo, constituida por la integración de la investigación de infracciones.

Etapa en la cual el comisionado practica las diligencias necesarias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción y el cuerpo de la misma, lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de menores.

El comisionado una vez que le es puesto a disposición, un menor de edad al cual se le atribuye la comisión una conducta ilícita, debe observar las siguientes reglas para la investigación de la (las) infracción (es) que se atribuyan a el (los) menor (es): deberá tratarlo con humanidad y respeto, de conformidad a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, gozando el menor de las siguientes garantías: mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma; se dará aviso

inmediatamente a sus representantes legales o encargados de su situación; tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho, en el ejercicio de su profesión para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación. A que se le asigne de oficio un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

El comisionado contará con 24 horas, para turnar las actuaciones al Consejero Unitario en Turno, lo cual hará una vez que, queden debidamente acreditados el cuerpo de la infracción y la probable participación del menor en la misma, para que éste resuelva conforme a derecho y en los plazos estipulados.

Pero en caso de que no se acrediten los elementos exigidos por la Ley, el Comisionado dejará al menor en Libertad, continuándose con la investigación de la infracción en el Departamento de Actas Sin Menor, dependiente de la Dirección de Comisionados, de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Quando se trate de Conductas culposas, o cuando se trate de ilícitos, que en las leyes penales, no tengan designada pena privativa de la libertad o, que tengan pena alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el caso de que así proceda, en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como las garantías procesales. Pero los representantes legales o encargados del menor quedarán, obligados a presentar a este último ante el comisionado adscrito al departamento de Actas sin Menor de la Dirección de Comisionados, cuando así se los requiera,

para que éste pueda continuar con la investigación de la infracción atribuida al menor.

En el caso de que el menor no sea presentado ante el agente del Ministerio Público, es decir cuando una persona se presenta ante dicha institución a formular su denuncia o querrela, por alguna conducta que puede encontrarse sancionada en la Ley penal, en contra de una persona menor de edad, la cual no se encuentra ante la presencia del Ministerio Público, pero, que de alguna forma se ha acreditado su minoría de edad, el Ministerio Público remitirá todo lo actuado al comisionado adscrito al departamento de Actas sin Menor, para que él se encargue de continuar con la investigación.

En los dos casos mencionados con anterioridad, una vez que el Comisionado que haya radicado el expediente de Averiguación previa, podrá en un momento dado determinar en alguna de las siguientes formas: si acredita el cuerpo de la infracción y la probable responsabilidad del menor, pondrá a disposición del consejero la Averiguación Previa sin menor, solicitando la localización y presentación del mismo; pero si no se acredita el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del menor o ambos, podrá determinar reservarse su acción, hasta en tanto no existan mas elementos para poner a disposición del consejero Unitario en Turno la Averiguación Previa o en caso de que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del menor pero se extinga la acción en contra del menor, será definitiva la resolución que tome de no poner a disposición del Consejero los hechos.

De lo anterior se puede desprender, que uno de los atributos del comisionado, es que es el único facultado por la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, para poder realizar la investigación de las infracciones.

Pero para que el comisionado pueda, acreditar el cuerpo de la infracción y la probable responsabilidad del menor, es necesario que, realice diversas

actuaciones, en las cuales deberá reunir todas aquellas pruebas que sean necesarias para en un momento dado determinar que un menor de edad es probable responsable de la comisión de una infracción, para lo cual es necesario examinar testigos, ofrecer documentos, la intervención de peritos, en fin todas aquellas pruebas permitidas por la Ley.

Por otra parte el Comisionado, en su actuar, puede aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual se encuentra regulado en el artículo 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores:

“En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.”

### **2.2.3 El autorizado para tomar declaración a los menores infractores.**

La Ley para el tratamiento de Menores Infractores, faculta al comisionado a tomar la declaración a los menores infractores, en su artículo 35 fracción II, inciso d):

“Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor.”

Es decir, el comisionado puede tomar la declaración al menor, siempre y cuando se encuentre presente su defensor, ya sea un abogado particular o el defensor de menores y en caso de que no sea así dicha declaración no producirá efecto legal alguno, lo cual tiene su fundamento en el artículo 57 de la Ley para el Tratamiento de menores:

...

“...La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyen, por si sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno...”

Cuando el Ministerio Público, está investigando una infracción cometida por un menor de edad, le toma en la mayoría de las veces la declaración al menor en presencia de la persona de confianza nombrada por el menor y no como la Ley lo establece de un Licenciado en derecho, declaración que se encuentra afectada de nulidad, motivo por el cual, cuando el menor se encuentra ya ante el comisionado, el mismo deberá subsanar lo anterior, tomándole declaración al menor, asistido por un Licenciado en derecho.

#### **2.2.4 Como aportador de pruebas en representación de los intereses sociales.**

Cuando el comisionado adscrito a el turno o el comisionado adscrito a Actas sin Menor, ponen a disposición del Consejero a un menor de edad, por su probable participación en la comisión de alguna infracción, dicha puesta a disposición puede ser con menor o sin menor.

Cuando se trata de una puesta a disposición con menor, una vez que esto ocurre, el consejero que se encuentre en Turno, dentro de las 48 horas siguientes, le hará saber al menor en forma clara y sencilla y en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que lo acusan y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial, lo cual tratándose de un adulto al cual se le considera como probable responsable de la comisión de un delito, se considera como declaración preparatoria.

También dentro de esas cuarenta y ocho horas, o dentro de la ampliación solicitada por el menor o su defensor, la cual no podrá exceder de otras cuarenta y



ocho horas, el consejero deberá resolver la situación jurídica del menor y emitir por escrito la resolución inicial, lo que se conoce como auto de término constitucional.

Dicha resolución deberá contener: el lugar, la fecha y la hora en que se emita, los elementos que integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales; los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción; el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos; los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión; la sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley; las determinaciones de carácter administrativo que procedan y el nombre y firma del consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe, requisitos que exige el artículo 50 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

De lo anterior se desprende que en la resolución inicial se determina si se sujeta o no al menor a procedimiento, al respecto Laura Sánchez Obregón, opina que en la "resolución inicial podrá decretarse:

- a) No ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento;
- b) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o,
- c) Sujeción del menor al procedimiento quedando éste a disposición del consejo, en los Centros de Diagnóstico."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, LAURA. Ob. Cit., p. 98

Una vez que el consejero sujeta al menor a procedimiento, se abre la etapa de Instrucción, la cual el artículo 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores, nos dice que:

Son atribuciones de los consejeros unitarios:

...

II.- Instruir el procedimiento ...

La duración de la Instrucción es máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

Periodo dentro del cual, el defensor del menor y el comisionado podrán ofrecer por escrito las pruebas que consideren pertinentes.

Las pruebas que pueden ser ofrecidas por el comisionado, son aquellas que se encuentran reguladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual como ya se mencionó con anterioridad, se aplica de manera supletoria.

El Código Federal de Procedimientos Penales, regula las siguientes pruebas: la confesión, la inspección, pericial, testimonial, confrontación, careos, documentos; pero también admite como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho.

También dentro de esta etapa, se realizará al menor el diagnóstico, correspondiente, el cual será realizado por la Unidad Técnica Interdisciplinaria y tendrá por objeto, presentar una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor y las consideraciones mínimas que deben tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan, según el grado de desadaptación social del menor.

El comisionado de conformidad con el artículo 35 inciso f) e i), de la Ley, para el tratamiento de menores, puede intervenir en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, conforme a los intereses de la sociedad, aportando las pruebas pertinentes y promoviendo en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen al menor.

El artículo 57 de La Ley para el Tratamiento de Menores, establece que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor en los hechos que se le atribuyan por si sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

#### **2.2.5 Su intervención en la etapa de seguimiento y control de medidas.**

Cuando el Consejero Unitario, emite su resolución definitiva, lo que equivale a una sentencia, en al cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión, de la misma.

En el caso de que se determine que los hechos son constitutivos de la infracción y se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de ésta, se señalaran en la resolución definitiva las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del comité Técnico Interdisciplinario.

Dentro de la Ley, para el Tratamiento de Menores, se regula lo que es el Comité Técnico Interdisciplinario, el cual se integra por: el personal Técnico y administrativo que se requiera, un médico, un pedagogo, un licenciado en Trabajo Social, un psicólogo y un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho y "...tendrá la función de emitir el dictamen técnico respecto de las medidas conducentes para la adaptación del menor. Vigilará el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento."<sup>13</sup>

El Criminólogo, será el Comisionado que para ello se designe, ya que dentro de la función de procuración, la Ley faculta al comisionado para que intervenga en la ejecución de las medidas que se impongan a los menores infractores en el inciso f), fracción II, del artículo 35:

...

Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen.

Es importante, destacar en este punto, que una medida, es diferente a una pena, independientemente, de que ambas se aplican cuando se adecua un comportamiento humano, a uno de los cuerpos de los delitos establecidos en el Código penal, ya que sus fines son distintos, "el objetivo de la medida: la adaptación social"<sup>14</sup>, al respecto la Doctora Ruth Villanueva Castilleja, opina lo siguiente:

"...la pena es retribución, esencia que no es posible admitir en las medidas de seguridad y por ende en las medidas de tratamiento. Las medidas de tratamiento se fundan en el conjunto de condiciones personales de los infractores, por lo que ha de establecerse un máximo de duración, puesto que mientras el factor negativo

<sup>13</sup> SÁNCHEZ OBREGÓN, LAURA. Ob. Cit., p. 88

<sup>14</sup> MEMORIA, 1ª Reunión Nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores. D.G.P.T.M., 2000, Conferencia Magistral. Dr. Antonio Sánchez Galindo, p. 47.

exista, la medida sigue siendo necesaria, sin rebasar el límite previsto. La pena en cambio debe ser determinada de antemano en la sentencia, ya que se funda en el reproche social y se individualiza con base en el grado de culpabilidad.”<sup>15</sup>

La pena “.. viene a ser el mal que en los intereses ó en la persona dispone la ley se haga sufrir al delincuente en castigo de su delito...”<sup>16</sup>

Por otra parte, “la medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone un sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener termino preciso de expiación. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que dio fundamento a su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado.”<sup>17</sup>

De conformidad con los reglamentos de los centros de diagnostico y Tratamiento de menores, el Consejo Técnico, se organizará de la siguiente manera:

- 1.- El Director (a), como Presidente (a) del mismo (es decir el Director (a) del Centro que se trate),
- 2.- El Subdirector (a) Técnico (a);
- 3.- Los responsables de las áreas técnicas o los técnicos asignados al caso: Medicina, Psiquiatría, Pedagogía, Talleres, Trabajo Social y Psicología;

---

<sup>15</sup> MEMORIA, 1ª Reunión Nacional sobre prevención, diagnostico y tratamiento de menores infractores. D.G.P.T.M., 2000, Conferencia Magistrat. Dra. Ruth Villanueva Castilleja, p. 45

<sup>16</sup> MONTIEL DJARTE ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. Pag. 53

<sup>17</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 1194, Séptima edición, p. 2079.

4.- Representante del área jurídica del Centro, quien se desempeñará como Secretario;

5.- Un comisionado y

6.- Un representante de la Dirección General, quien tendrá voz pero no derecho a voto.

Dicho comité tiene como atribuciones: solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas; conocer el desarrollo y resultado de las medidas y las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Por lo que respecta a las medidas establecidas en la Ley, se dividen en tres grupos:

A) *De orientación*, las medidas de orientación buscan conseguir que un menor que ha cometido una infracción sancionada por la Ley, no vuelva a incurrir en infracciones futuras, y dichas medidas pueden ser: la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte.

a) *La amonestación* consiste en la advertencia que los consejeros dirigen al menor infractor, a efecto de que vea las consecuencias de la infracción cometida.

b) *El apercibimiento*: es la conminación que hace el consejero, al menor, cuando ha cometido una infracción, para que cambie de conducta, lo anterior en virtud de que se teme que cometa una nueva infracción, advirtiéndose al menor que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida mas rigurosa.

c) *La terapia ocupacional:* en esta medida, se le impondrá al menor la realización de determinadas actividades, en beneficio de la sociedad, con fines educativos y de adaptación social, pero siempre con respeto de los principios que rigen el trabajo de los menores.

d) *La formación ética, educativa y cultural.* En esta medida colabora la familia del menor, y consiste en brindarle información permanente y continua, en lo que refiere a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

e) *La recreación y el deporte:* se busca que el menor participe en actividades deportivas y recreativas, coadyuvando a su desarrollo integral.

B) *De protección:* Estas medidas al igual que las anteriores, buscan que un menor infractor, no cometa en lo futuro otra infracción, pudiendo ser dichas medidas el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, la aplicación de instrumentos objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de los delitos.

a) *Arraigo Familiar:* Es la entrega que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin previa autorización del Consejo.

b) *Traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar:* El menor, es reintegrado a su hogar, siempre y cuando ello no haya influido en su conducta infractora.

c) *La inducción para asistir a instituciones especializadas:* con la finalidad de que el menor reciba la atención que requiera de acuerdo con la problemática que presente, pero siempre con el apoyo de la familia.

d) *La prohibición de asistir a determinados lugares:* esta medida tiene como fin, impedir que el menor asista a sitios que se consideran impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

e) *La prohibición de conducir vehículos automotores:* Se prohíbe que el menor conduzca vehículos automotores, debiendo el consejero hacer del conocimiento de las autoridades competentes, a efecto de que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir en tanto se levante la medida indicada.

f) *La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos de la legislación penal.*

C) *Do tratamiento:* tiene por objeto lograr la autoestima del menor, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad, reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario ya que participan técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, ya que se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.



Dicho tratamiento puede ser externo o interno.

a) *Tratamiento en internación:* Se llevará a cabo en los centros que para tal efecto señale el Consejo de menores. En los centros de Tratamiento de Menores, se brindará a los mismos, orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

El tratamiento en internación se llevará a cabo en los centros que para tal efecto señale el Consejo de menores y no podrá exceder de un término de cinco años, de conformidad con el artículo 119 de la ley para el Tratamiento de Menores.

b) *Tratamiento en esternación:* Será en el medio familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando es en el seno familiar se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva y, cuando es en hogares sustitutos se proporcionará al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año, artículo 119 de la ley para el Tratamiento de Menores.

Es importante mencionar, que aún cuando una persona que al ser menor de edad haya cometido una infracción y, al encontrarse cumpliendo con el tratamiento que le fue impuesto por el Consejero respectivo, alcance la mayoría de edad, no será causa para la suspensión del mismo, ya que el tratamiento únicamente se suspenderá cuando el Consejero Unitario así lo considere, al haberse logrado la adaptación Social de la persona a la que se este aplicando el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta con los siguientes centros, en donde se llevará a cabo el tratamiento en internación:

Centro de Diagnostico para Varones.

Centro de Diagnostico y Tratamiento para Mujeres.

Centro de Tratamiento para Varones.

Centro de Desarrollo Integral para Menores.

Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiróz Cuarón.

En el caso de tratamiento en externación existe:

Subdirección de Tratamiento Externo.

Por lo que respecta a los Centros enumerados con anterioridad, el funcionamiento de los mismos, no se encuentra regulado en la Ley para el Tratamiento de Menores, por lo cual era necesario que se establecieran las bases, sobre las cuales iban a funcionar.

En el año de 1993, el 20 de agosto, se Publico en el Diario Oficial de la Federación, siendo Secretario de Gobernación José Patrocinio Gonzáles Blanco Garrido, el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los centros de diagnostico y tratamiento para menores.

Dicho acuerdo tiene como fin el de regular el funcionamiento de los Centros de Diagnostico y los Centros de Tratamiento para Menores, al respecto el considerando de dicho Acuerdo dice lo siguiente: " Es de interés público modernizar el funcionamiento de los mencionados Centros, a fin de que tengan capacidad de respuesta ante los complejos problemas que plante a la situación del menor en una de las ciudades más grandes del mundo, lo cual obliga a capacitar y actualizar permanentemente a los cuadros técnicos y administrativos que tienen a su cargo la responsabilidad de reincorporar al menor a la sociedad".

En el artículo primero del referido acuerdo, relativo a disposiciones Generales, se establece que las normas del mismo regirán el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento dependientes de la Dirección General de prevención y Tratamiento de menores.

El capítulo segundo, relativo a los Centros de Diagnostico establece que los Centros de Diagnostico son las unidades técnico administrativas encargadas de efectuar los estudios biopsicosociales del menor.

Dicho capitulo, refiere que hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de los menores que remita el Ministerio Público, serán ubicados en el área de recepción de los Centros de Diagnóstico, en dicho lugar se le realizará al menor un examen médico, en el cual se establezca el estado físico y mental del menor, así como si requiere atención médica, psicológica y psiquiátrica, y, se ubicará a los menores de acuerdo a su sexo.

Cuando un menor permanezca en el área de recepción de los Centros de Diagnóstico, participará en las actividades formativas y recreativas que se desarrollen en el mismo, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Cuando el Ministerio Público remite a un menor de edad, lo remite ante el Comisionado, el cual cuenta con un término de 24 horas para determinar si deja al menor en libertad o lo pone a disposición del consejero, por lo tanto ese es el término máximo que puede estar un menor en el área de recepción de un centro de Diagnóstico.

Si el Comisionado pone a disposición del Consejero Unitario en Turno a un menor, dicho menor será ingresado al Centro de diagnostico respectivo dependiendo de su sexo, en el cual se le hará de su conocimiento el motivo por el

cual se encuentra ahí, así mismo se le informarán las reglas del Centro y los derechos que tiene.

En cuanto a las Reglas Comunes para los centros, el acuerdo de referencia, establece que si de los estudios realizados en los mismos a los menores, se determina que el menor padece de trastornos psíquicos, lo hará del conocimiento del Consejero Respectivo, el cual podrá decretar el sobreseimiento.

Si por las condiciones físicas o mentales del menor, éste requiere atención médica especializada, se suspenderá el procedimiento a efecto de canalizar al menor a la institución médica correspondiente, hasta en tanto se recupere.

La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores procurará que la población de los Centros no exceda de su capacidad.

Por lo que respecta a los menores, que se encuentran en los centros, tienen la obligación de mantener limpias las instalaciones que utilicen, independientemente de que se den cuidados y mantenimiento necesario a las instalaciones para mantener un ambiente sano y digno, deben tratar con respeto a sus compañeros, a visitantes y al personal de la institución; deben utilizar adecuadamente las instalaciones de la institución y el material que se les proporcione para su uso personal, atender su arreglo personal, guardar el orden y respeto debido a las actividades que desempeñen, informar a las autoridades sobre cualquier situación que altere el orden; no podrán realizar actos de comercio o intercambios de objetos que estén bajo su resguardo o responsabilidad

Aclarándose también en dicho capítulo, que todos los bienes y servicios que se proporcionen a los menores en los Centros serán gratuitos.

Por lo que respecta al procedimiento en internación, en el capítulo Cuarto, se establece que en los centros se formarán grupos homogéneos de menores para su ubicación.

Cuando un menor de edad no tenga familia, esto no será causa suficiente para que permanezca por más tiempo en internamiento en los centros, ya que se solicitará la colaboración de instituciones para procurar al menor en su sobrevivencia y educación o se le procurará un hogar sustituto, en este punto es muy importante la intervención de la Unidad de Defensa de Menores, ya que ellos canalizarán a los menores sin familia a hogares sustitutos cuando no queden sujetos a internamiento, dicha unidad contará con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Dentro de los centros, los menores tienen derecho a que su defensor los visite cualquier día del año, previa autorización del Director del Centro, y su entrevista será privada.

En los Centros se debe dar a los menores un trato respetuoso, el personal que labore en los mismos se abstendrá de utilizar palabras inadecuadas o asumir actitudes que ofendan su dignidad como persona.

En Cuanto a los Centros de Tratamiento, el acuerdo establece que se debe propiciar la interrelación del menor con su familia a través de la comunicación.

También se faculta al director del centro, para otorgar estímulos a los menores cuyo comportamiento se distinga, los cuales se concederán de manera imparcial y razonada con el objeto de favorecer la conducta positiva y el desarrollo biopsicosocial del menor.

En cuanto a la formación y capacitación de los menores, en el acuerdo se establece que: las actividades formativas de los menores tendrán como finalidad fundamental fomentar buenos hábitos; tendrán derecho a la formación escolar, la cual tiene como finalidad fundamental fomentar el hábito al estudio y se podrán expedir certificados con motivo de los estudios realizados por los menores en los Centros de Tratamiento, de conformidad con el sistema de enseñanza de la Secretaría de Educación Pública; si un menor concluye su tratamiento, pero no ha concluido el grado escolar en que estaba inscrito, podrá solicitar se le permita terminar el curso encontrándose en externación; a los menores se les asignará un taller de capacitación conforme a sus aptitudes y edad, con el fin de que aprendan un oficio y se les otorgará el acreditamiento oficial respectivo, en los casos en que sea procedente, los centros contarán con una biblioteca básica.

En relación con los servicios médicos e higiene, el acuerdo establece, que en los centros se contará con servicio médico permanente, el cual velará por la salud física y mental de los menores, así como por la higiene general de los propios Centros.

En cuanto a las visitas, el acuerdo establece, que los familiares de los menores podrán visitarlos en los centros, los días festivos que establezca el calendario oficial, cuyas visitas se sujetarán a reglas como las siguientes: se tratará a los menores y a sus visitantes con absoluto respeto a su dignidad, se revisarán los objetos de las personas que ingresa a los centros; se permitirá la introducción de todo tipo de alimentos, no se podrán realizar por parte de los visitantes actos de comercio. No se podrá privar a los menores de la visita de sus familiares, por parte del personal de los centros, salvo el caso de que el familiar del menor haya tratado de introducir al centro sustancias u objetos prohibidos o cuando se detecte que la familia tiene interferencia negativa con el tratamiento del menor.

Cuando un menor infrinja de forma reiterada las normas establecidas por los centros, a juicio del Director del Centro y con la aprobación del Consejo técnico, se podrá remitir al menor a la zona de retiro, la cual es el espacio físico donde se remite transitoriamente a los menores con el propósito de inducirlos a la reflexión, por la conducta que han realizado, con el apoyo psicológico que se requiera, la permanencia en dicha zona no podrá exceder de cinco días, salvo casos de gravedad en los cuales se podrá ampliar la permanencia, hasta por cinco días más; para enviar a un menor a una zona de retiro, se deberá tomar en cuenta su edad, su estado físico y psicológico, características de personalidad, historia del comportamiento del menor, evaluación en el tratamiento, reiteración en infracciones y las normas del reglamento interno, gravedad de la falta cometida y contexto bajo el cual se cometió la falta.

En relación con el personal Técnico Administrativo, el acuerdo, refiere que se desarrollarán periódicamente cursos de capacitación y actualización para el personal que labore dentro de los Centros, para que cuenten con la preparación que se requiere para la pronta y efectiva reincorporación social del menor.

Se prevé que en los casos, en que una persona interna haya alcanzado su mayoría de edad y siga sujeta al tratamiento, se le ubique en un área especial, previa valoración del Consejo Técnico de los Centros con informe al Consejero Unitario.

Con este acuerdo, se busca dar solución a los problemas existentes en los centros, regulando el funcionamiento de los mismos, de tal forma que se buscaba abarcar todos los aspectos para de esta forma conseguir que los menores infractores, se adaptaran a la sociedad, reflexionando sobre la conducta que habían cometido, en un ambiente cordial y de respeto, en donde tuvieran la posibilidad de aprender cosas positivas para en un futuro poder desempeñarse dentro de una sociedad.

Hasta antes de la publicación de este acuerdo, todos los centros tenían disposiciones internas, en las cuales basaban su funcionamiento, por lo cual era necesaria la regulación de los mismos, con un instrumento que los obligara a cumplir con determinadas reglas, las cuales se encuentran contenidas en el cuerpo del Acuerdo que se acaba de estudiar.

Pero en virtud de que dichas reglas eran generales, es decir para todos los centros y como cada centro de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, tiene necesidades distintas, en virtud de las funciones que desempeña, fue necesario emitir diversos reglamentos uno para cada Centro, lo cual encontraba su fundamento en el artículo cuarto transitorio del referido acuerdo.

#### TRANSITORIOS:

CUARTO.- LA Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores emitirá a la brevedad posible los Manuales de Organización y Procedimientos de los Centros, y sus Reglamentos Internos, con la finalidad de dotar a éstos de los instrumentos idóneos para que, previa capacitación y actualización del personal técnico, administrativo y de seguridad, se optimice la funcionalidad de los propios Centros.

Por lo que respecta a los Centros de Diagnostico, los mismos se reglamentan de la siguiente forma:

Centro de Diagnostico para Varones.- El Centro de diagnostico para Varones, cuenta con un Reglamento interno, el cual fue emitido pro el Director General de prevención y Tratamiento de Menores, Ignacio Carrillo Prieto, en el que se establecen las reglas para el funcionamiento de dicho centro.



El Centro de Diagnostico para Varones, de conformidad con el artículo tercero del Reglamento, es: "la unidad técnico administrativa encargada de aplicar los estudios biopsicosociales a los menores sujetos a procedimiento en internación o externación, con el propósito de emitir un diagnóstico de personalidad que servirá para que el Consejero Unitario, previo dictamen del Comité Técnico interdisciplinario, individualice la medida conducente para lograr su adaptación social.

Al centro de Diagnostico para Varones, ingresaran los menores infractores, de sexo masculino, que se encuentren sujetos a procedimiento en Internación, así determinado en resolución inicial por el Consejero Unitario que este conociendo del asunto.

Al ingreso del menor, se le practicará un examen médico general; se registrará en el Libro de gobierno, que se lleva en el Centro y se asentarán datos como: el nombre del menor, edad, infracción, nombre de su defensor y del consejero Unitario responsable del seguimiento de su caso, la fecha en que se haya notificado la resolución inicial y fecha de ingreso al Centro y cuando sea factible se asentará el nombre de sus representantes legales o encargados, con su domicilio, lugar de trabajo y teléfono.

También le será informado al menor el motivo por el cual se encuentra en el Centro, cual es el objeto que tiene su estancia en el mismo, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las medidas disciplinarias aplicables en caso de incumplimiento.

Debe integrarse el expediente del menor el cual debe contener: una copia de la resolución inicial y nota médica de ingreso, así como el estudio biopsicosocial que se haya realizado al menor, incluyendo notas de evolución, reportes de indisciplina, notas de buena conducta y documentos que se consideren relevantes.

Cuando un menor ingresa, será ubicado en el Centro, atendiendo a su edad, tipo y gravedad de la infracción, nivel de reiterancia (reincidencia) y conducta observada en el interior del Centro.

El menor tiene como derechos dentro del Centro de diagnóstico, el de recibir un trato respetuoso, gozará de presunción de inocencia, podrá ser visitado por su defensor, recibir visitas de sus familiares, recibir tres alimentos diarios, recibir atención médica, psicológica, pedagógica y social, a participar en actividades formativas, recreativas, deportivas y culturales, que se lleven a cabo en el centro,

Las obligaciones del menor en el Centro de diagnóstico, son las de acatar las normas internas, tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y personal de la Institución, cumplir puntual y ordenadamente con el programa de actividades establecido en el Centro, atender su aseo y arreglo personal, guardar el orden y respeto debidos en las actividades que desempeñen y abstenerse de amenazar o agredir física y verbalmente a sus compañeros o personal del Centro, informar a las autoridades sobre cualquier situación que altere al orden, ponga en peligro su integridad, la de sus compañeros o la del personal de la Institución, así como los actos que puedan causar daño a las instalaciones del Centro.

En cuanto al egreso de los menores de el Centro de Diagnóstico, este podrá ser de forma temporal o definitiva.

Es temporal en caso de que un menor requiera de estudios médicos, de laboratorio o gabinete en hospitales o instituciones especializadas; para acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas que conozcan de los hechos en los cuales se presume su participación o de los que deban dar testimonio y en el caso de fallecimiento o enfermedad grave de un pariente en

línea recta ascendente o descendente en cualquier grado o colateral hasta el tercer grado.

Es definitivo, cuando por resolución definitiva del Consejero Unitario así se establece, ya sea para trasladarlo a otro centro o por que se le deja en libertad.

Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres. – El Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, al igual que el anterior, fue emitido por Ignacio Carrillo Prieto, Director General de Prevención y Tratamiento de Menores, el cual tiene la finalidad de precisar el marco jurídico de actuación del personal adscrito al Centro, estableciendo sus obligaciones, así como los derechos de las menores, sus obligaciones y las medidas a que se pueden hacer acreedoras en caso de transgredir la normatividad aplicable.

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar los estudios biopsicosociales a las menores sujetas a procedimiento en internación o externación, con el propósito de emitir un diagnóstico de personalidad, así como de aplicar las medidas de tratamiento en internación a que hayan quedado sujetas las menores, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social.", artículo tercero del Reglamento.

Las autoridades del Centro son : la Directora del Centro, la cual es la máxima autoridad, la Subdirectora Técnica, así como con personal técnico, de vigilancia, y administrativo que se requiera.

Cuando una menor ingresa al Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, el área Jurídica recibirá la documentación relativa al ingreso, llevará un registro de éstos y coordinará el procedimiento relativo a sus egresos temporales y definitivos, así mismo deberá practicarse a la menor un examen médico general, será registrada en el Libro de gobierno que para tal efecto se lleve en el centro, ya

sea en el de diagnóstico o en el de tratamiento, según el caso, asentándose el nombre de la menor, edad, infracción, nombre de su defensor y del Consejero Unitario Responsable del seguimiento de su caso, fecha en que se haya notificado la resolución inicial y/o definitiva y de evaluación, así como fecha de ingreso al Centro, nombre de sus representantes legales o encargados, en caso de haberlos, así como su domicilio, teléfono, lugar de trabajo; se integrará un expediente al cual contendrá copia de la resolución inicial, nota médica del ingreso, estudios de diagnóstico, así como documentos relativos al caso.

Las menores serán ubicadas en el Centro, atendiendo a su edad, tipo y gravedad de la infracción, nivel de reiterancia (reincidencia) y conducta observada en el Centro.

La menor tiene derecho dentro del Centro, a recibir un trato respetuoso, justo y humano, exento de cualquier coacción física o psicológica; a gozar de presunción de inocencia; ser visitada por su defensor; recibir visitas los días y horas establecidos, recibir visita de los ministros del credo que profese, tres alimentos al día, atención médica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica, social y de capacitación, las menores embarazadas a recibir instrucción necesaria sobre maternidad, el cuidado que debe tener la menor con su hijo, las obligaciones y la protección que debe dar a su hijo, participar en actividades formativas, recreativas, deportivas y culturales, recibir educación necesaria para exteriorizar su expresión artística, recibir estímulos por su buen comportamiento y aceptación a las normas y lineamientos del centro.

En cuanto al Egreso de las menores, pueden ser egresadas de manera temporal o definitiva.

El egreso temporal será en los siguientes casos, pero siempre y cuando exista previa autorización por escrito del Consejero Unitario: cuando requieran estudios médicos o clínicos en hospitales o instituciones especializadas; para

acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas; cuando por fallecimiento o enfermedad grave de un pariente en línea recta ascendente o descendente en cualquier grado y en línea colateral hasta el tercer grado, cuando por su buen comportamiento sea acreedora a alguno de los estímulos.

Se externará a la menor de forma definitiva cuando así, se determine por el Consejero Unitario que conozca del asunto, en su resolución.

También en este centro se prevé la existencia de una zona de retiro, al cual se enviara a las menores como medida disciplinaria, cuando la menor con su conducta reiterada, ponga en riesgo su seguridad, la de sus compañeras, la del personal o de las instalaciones del Centro, sin perjuicio de que en su caso se haga del conocimiento del Ministerio Público, en la cual no se podrá privar a las menores de sus tres alimentos, de visita familiar, ni de la lectura del material adecuado para su adaptación social, la permanencia de la menor en dicha zona no podrá exceder de cinco días los cuales podrán prorrogarse por un termino igual, en caso de que la menor continúe con su conducta, en dicho tiempo se ayudará a la menor a reflexionar, para lo cual contará con el apoyo de un psicólogo.

El reglamento en estudio, regula tanto el centro de diagnostico para mujeres como el tratamiento.

En relación con el Tratamiento, en el reglamento se establece, que las menores sujetas a tratamiento en internación, permanecerán en el área de recepción, hasta en tanto se les asigna su lugar en el patio y sección, y se elabora el Plan Terapéutico.

El plan terapéutico de conformidad con el reglamento es: "la determinación de las actividades médicas, psiquiátricas, pedagógicas, de capacitación laboral, de trabajo social y psicológicas, que con el objeto de lograr la adaptación del menor".

En el centro de tratamiento para mujeres, se cuenta con un área de medicina, la cual tiene como funciones la de realizar el examen médico a las menores para conocer su estado de salud, brindarles atención medica, psiquiátrica, odontológica, atender en el área de hospitalización a las menores que así lo requieran, vigilar las condiciones de higiene de preparación de los alimentos, vigilar que las menores embarazadas o lactando, reciban la atención médica y nutricional necesaria, brindar atención medica a los hijos de las menores internas, entre otras.

También se cuenta con un área de pedagogía, la cual tiene a su cargo realizar el estudio pedagógicos respectivo a la implementación del Plan Terapéutico, brindar la instrucción escolar necesaria que fomente en las menores el habito del estudio, superación personal y su adecuación a las normas de convivencia social; fomentar el desarrollo de actividades artísticas y culturales, implementar y organizar programas de orientación profesional y educación cívica para las menores, tramitar la acreditación y certificación respectiva en el caso de la conclusión de estudios, entre otras.

Existe un área de talleres, en la cual se practica el estudio respectivo de la trayectoria laboral de la menor y se diagnostica cuales son sus aptitudes, brindar capacitación laboral de acuerdo a las aptitudes e intereses de las menores, coordinar la exposición, exhibición y comercialización de los productos que elaboren las menores, entre otras.

El área de Trabajo social, practica el estudio social para la implementación del Plan Terapéutico, brindar orientación social a las menores y sus familiares, apoyar el tramite de servicios extrainstitucionales que requieran las menores, organizar brigadas de apoyo familiar, entre otras.

Existe un área de Psicología, en la cual se practica valoración psicológica a las menores, con al finalidad de implementar el Plan terapéutico, se les brindará a la menor y a su familia el apoyo psicológico que requieran, asistirán a las menores ubicadas en zonas de retiro y área de Protección, entre otras.

Las áreas anteriormente mencionadas, participarán en las reuniones del consejo Técnico.

También existen Centros de Tratamiento para Varones, siendo los siguientes:

Centro de Tratamiento para Varones.- El artículo tercero del Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para Varones, dice que " El Centro de Tratamiento para Varones, es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar las medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internamiento, según determinación del consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social".

Cuando ingresan los menores se les debe practicar un examen médico general, serán registrados en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleve en el Centro, asentándose el nombre del menor, edad, infracción, nombre de su defensor y del Consejero Unitario Responsable del seguimiento de su caso, fecha en que se haya notificado la resolución definitiva, fecha de ingreso al centro.

Cuando un menor ingresa al centro, sujeto a Tratamiento en internación se ubicará en el área de recepción, mientras se determina su ubicación en el patio y sección y se elabora el Plan Terapéutico a seguir.

Los menores tienen derecho a recibir un trato justo y humano, ser visitados por su defensor, recibir visitas los días y horas establecidos, enviar y recibir correspondencia, recibir visita de ministros del credo que profesan, recibir tres

alimentos diarios, recibir atención médica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica, social y de capacitación, recibir estímulos por su buen comportamiento.

Pero también se les establecen obligaciones, como acatar las normas internas de organización y funcionamiento del Centro, tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y personal de la Institución, utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y el material que se les proporcione, atender su aseo, cumplir con el programa de actividades, guardar orden y respeto debido en las actividades que desempeñen informar a las autoridades del centro sobre cualquier situación que altere el orden, ponga en peligro su integridad física, la de sus compañeros o la del personal del Centro.

El centro cuenta con un área de medicina, un área de pedagogía, un área de Talleres, un área de Trabajo Social y un área de Psicología, cuyos miembros podrán participar en las reuniones del Consejo Técnico.

En cuanto a los egresos, estos pueden ser temporales, previa autorización por escrito del Consejero Unitario cuando: los menores requieran estudios médicos o clínicos en hospitales o instituciones, para acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas, cuando por fallecimiento o enfermedad grave de un pariente en línea recta, ascendente o descendente en cualquier grado o colateral hasta el tercer grado; cuando su buen comportamiento lo haga acreedor a alguno de los estímulos.

Los egresos pueden ser de forma definitiva, cuando por resolución del Consejero unitario se decrete la liberación de la medida impuesta o cuando por su conducta el menor altere de manera grave el orden del Centro y previo procedimiento Correspondiente, el Consejero Unitario, resuelva que es procedente enviarlo al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".



**Centro de Desarrollo Integral para Menores.-** El artículo tercero del Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para menores, establece que el centro es: " la unidad técnico administrativa encargada de aplicar las medidas de tratamiento en internamiento a que hayan quedado sujetos, los menores varones, de once a catorce años seis meses de edad; o bien que excediendo ésta así lo determine el consejero Unitario por resolución emitida en los términos de la Ley y de las Normas para los Centros."

Cuando un menor ingresa al Centro, se procederá de la siguiente forma, se les deberá practicar un examen médico general, serán registrados en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleve en el Centro, asentándose el nombre del menor, edad, infracción, nombre de su defensor y del Consejero Unitario Responsable del seguimiento de su caso, fecha en que se haya notificado la resolución definitiva, fecha de ingreso al centro; se ubicará en el área de recepción, mientras se determina su ubicación en el patio y sección y se elabora el Plan Terapéutico a seguir.

El centro cuenta con un área de medicina, un área de pedagogía, un área de Talleres, un área de Trabajo Social y un área de Psicología, cuyos miembros podrán participar en las reuniones del Consejo Técnico.

Los menores pueden egresar del centro de forma temporal, previa autorización por los Consejeros Unitarios, cuando los menores requieran estudios médicos o clínicos en hospitales o instituciones, para acudir a comparecencias ante autoridades judiciales o administrativas, cuando por fallecimiento o enfermedad grave de un pariente en línea recta, ascendente o descendente en cualquier grado o colateral hasta el tercer grado; cuando su buen comportamiento lo haga acreedor a alguno de los estímulos.

Será en forma definitiva, cuando por resolución del Consejero unitario se decrete la liberación de la medida impuesta o cuando por su conducta el menor altere de manera grave el orden del Centro y previo procedimiento correspondiente el Consejero Unitario, resuelva que es procedente enviarlo al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".

Los menores de edad, pueden hacerse acreedores a medidas disciplinarias cuando no cumplan con lo establecido en el reglamento, pero, en caso de que la conducta del menor sea reiterada, y ponga en riesgo su seguridad, la de sus compañeros, la del personal o de las instalaciones, se le podrá ubicar temporalmente en la zona de retiro.

Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.- De conformidad con el artículo 3° del Reglamento Interno, del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, "es la unidad técnico administrativa encargada de aplicar las medidas de tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internamiento, atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se cometió, a su bajo nivel de adaptación o bien, cuando con su conducta haya alterado de manera grave el orden o la estabilidad de otro de los Centros, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social."

Para que un menor ingrese al centro, es necesario que exista una resolución definitiva del Consejero Unitario, en la cual se establezca que el menor será ingresado en Quiroz Cuarón, para su tratamiento.

Al momento de ingresar un menor al centro se le practicará un examen, será registrado en el Libro de Gobierno que se lleve en el centro, asentándose el nombre del menor, su edad, infracción, nombre de su defensor y del Consejero Unitario responsable del seguimiento; la ropa y los objetos personales de los menores quedarán en depósito para entrega de sus familiares, el menor deberá

vestir uniforme reglamentario, se integrará el expediente del menor con una copia de la resolución definitiva, resoluciones de evaluación, nota médica de ingreso, estudios del Centro de diagnóstico o de Tratamiento. Así como cualquier otro documento relacionado con el menor y su tratamiento.

Se deberá elaborar al ingreso del menor el plan de Tratamiento Integral o el Rediseño del Plan de Tratamiento mediante reunión de trabajo técnico interdisciplinario.

El menor dentro del centro será enterado de los derechos y obligaciones que le confiere el Reglamento, así como que podrá ser acreedor a una medida disciplinaria en caso de que los incumpla.

El Centro cuenta con un área de medicina, un área de pedagogía, de Talleres, de Trabajo Social de Psicología, es decir las mismas que en los otros centros, las cuales en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones ya no se enumeran, pero, sin embargo es importante mencionar que en este centro se va a contar con un área más es decir la de Criminología, la cual se encargará de:

Realizar valoraciones criminológicas a fin de contextualizar los factores causantes de la conducta infractora del menor, su baja adaptación social e institucional, así como su escasa asimilación en el tratamiento proporcionado, instrumentar técnicas y métodos de orientación y prevención que encaucen dentro de la normatividad social la conducta del menor; elaborar e instrumentar modelos de clasificación para los menores; participar en las reuniones del Consejo Técnico, entre otras.

En cuanto a las formas de egreso de los menores internos, son temporales y definitivas.

De lo anterior se advierte que se busca que los menores infractores en los centros de Tratamiento en internación, se adapten a la sociedad mediante un tratamiento integral, que les permitirá desarrollar sus cualidades, continuar con sus estudios e inclusive aprender un oficio, con lo cual se les prepara para que en un futuro puedan conseguir un empleo. Tratamiento que es personalizado, atendiendo a las circunstancias de cada menor, ya que cada uno tiene necesidades distintas, pero siempre en un ambiente cordial y disciplinado, en el cual se les irán enseñando valores fundamentales, buscando que los menores reflexionen sobre su conducta, para que no vuelvan a cometer ilícitos y, buscando que se relacione con su familia, pero siempre dentro de un marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales.

Como se mencionó con anterioridad, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta, para tratamiento en externación, con el Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo, dependiente de la Subdirección de Tratamiento Externo, cuyo reglamento fue emitido siendo director General de Prevención y Tratamiento de Menores, Ignacio Carrillo Prieto, en cuyo considerando dice los siguiente:

" Que es fundamental lograr que el Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo se convierta en un instrumento eficiente y eficaz que, con estricto respeto a los derechos humanos, responda a las necesidades de los menores sujetos a tratamiento en externación, a fin de lograr su plena adaptación social .."

"El Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo es la unidad técnico administrativa, encargada de aplicar las medidas de tratamiento externo a que hayan quedado sujetos los menores, según determinación del Consejero Unitario, con la finalidad de lograr su adaptación social." Artículo tercero del reglamento.

En el Reglamento Interno del Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo, se establece que para el logro de los objetivos del Centro, se contará

con un director técnico, un subdirector Técnico, quienes tienen como obligaciones proteger a los menores sujetos a tratamiento externo, contra toda forma de abuso físico, sexual o mental; teniendo prohibido agredir a los menores ya sea de forma verbal o física, acceder al centro bajo los efectos de alcohol o narcóticos, realizar actos que pongan en riesgo la seguridad de las autoridades, de sus compañeros, o de los menores, proporcionar a los menores material que vayan a ocupar.

El objeto del Centro es fomentar en los menores la estructuración de valores sociales, la responsabilidad, la autodisciplina, la formación de hábitos y el respeto a las normas legales, para propiciar en ellos un sano equilibrio en un desarrollo individual y familiar.

A los menores se les fijará un plan terapéutico, de forma individual, atendiendo a sus circunstancias, pero independientemente de ello estarán sujetos a todas las actividades educativas, recreativas y culturales que sean necesarias para su adaptación social, con la participación obligatoria de sus padres y o responsables.

El personal del Centro, emitirá un informe sobre el desarrollo y avance del plan terapéutico del menor el cual se enviará al Consejero Unitario, a efecto de que este último, esté en posibilidad de determinar si continua o no la medida impuesta en la Resolución definitiva, al menor de que se trate o, en un momento dado rediseñar el tratamiento.

Cuando un consejero Unitario determina en su resolución definitiva, que al menor se le aplicará tratamiento en internación, el Comisionado, adscrito al área de Control y seguimiento de Medidas, de la Dirección de Comisionados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, formará parte del Consejo Técnico y tendrá la obligación por mandato expreso de la Ley, de acudir a las sesiones de dicho Consejo, en las cuales, se valorará el avance que ha tenido el menor en cuanto a su tratamiento y si el mismo debe

continuarse o concluir, al considerar que se ha conseguido el fin de la medida aplicada, es decir la adaptación social.

Cuando un menor de edad es ingresado a un centro para su tratamiento en internación, por haberlo determinado así el Consejero Unitario en su resolución definitiva, el Comité técnico, se reunirá por primera vez a los seis meses siguientes, para evaluar el avance del menor y estar en posibilidad de emitir su opinión al consejero responsable, el cual, determinará si se continúa o termina el tratamiento, pero en caso de determinar que se continúe se reunirá dicho consejo a los tres meses siguientes, pudiendo prolongarse el tratamiento hasta por un tiempo de 5 años.

### CAPITULO III

#### **EL PAPEL QUE DESEMPEÑA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA INVESTIGACIÓN DE ILÍCITOS PENALES COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.**

##### **3.1 ¿Qué es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?**

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una Institución, que tiene como función realizar las tareas encomendadas al Ministerio Público, principalmente la de investigar y perseguir los delitos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos y las demás que le sean encomendadas por otros ordenamientos aplicables.

El artículo 122, base quinta, letra D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal, será presidido por un PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; éste ordenamiento y la Ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

En el estatuto de Gobierno, en dos de sus artículos se hace referencia al Procurador General de Justicia, siendo el artículo 10, el cual menciona cuales son los requisitos para ser Procurador General de Justicia y el 67 que habla de las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

...

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...



**ARTICULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:**

**VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;**

El artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dice que: " La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del procurador General de Justicia del distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

**I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;**

Comentario: Cuando el Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho, posiblemente constitutivo de Delito, deberá dar inicio a una Averiguación previa, en la cual, se asentará la denuncia o querrela correspondiente; comenzando a investigar el referido hecho, lo cual hará con apoyo en sus auxiliares; practicando todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en un momento dado estar en posibilidad de resolver sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, lo hará mediante el pliego de consignación

**II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;**

Comentario. El ministerio público, debe vigilar, que no se contravenga la Ley y que se respeten los derechos humanos, velando que no se viole el principio de legalidad.

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

Comentario: el Ministerio Público, como representante social, no va a tener como función única la de investigar y perseguir delitos, también tiene la obligación de velar por los intereses de personas, que se encuentran en determinadas circunstancias que hacen que necesiten se protejan sus intereses.

Confiriéndole también otras facultades, las cuales se encuentran en las siguientes fracciones y van mas allá de la investigación de delitos, con las cuales se busca abatir los índices de delincuencia, optimizar sus funciones y mejorar el servicio que se brinda a la ciudadanía:

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia,

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto y

X.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará, que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

### 3.1.2 El Ministerio Público.

Etimológicamente la Palabra Ministerio Público, viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; también del latín publisus: pueblo, que se aplica a la potestad o derecho de carácter general y que afecta a la relación social como tal. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal, México 1985, p.3

"El Ministerio Público, es una función del Estado que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos." <sup>2</sup>

En México, se encuentra el primer antecedente del Ministerio Público, dentro de la legislación, en el Código de Procedimientos Penales de 1880. "No es sino hasta el 15 de septiembre de 1880 cuando nace plenamente a la vida jurídica el Código de Procedimientos Penales, donde se fijan atribuciones al Ministerio Público para establecer que:

... representa una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de esta." <sup>3</sup>

Posteriormente se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en el año de 1908, la cual tenía como objeto fijar las atribuciones del Ministerio Público, así como sus deberes y responsabilidades.

Pero es hasta el Constituyente de 1917, donde se le da verdadera importancia a la institución del Ministerio Público, ya que se pretendía regular desde su actuación a un nivel constitucional, con la finalidad de limitar la actuación de los jueces en materia penal quienes se encargaban de averiguar los delitos y buscar las pruebas, lo cual impedía en un momento dado que fuesen imparciales; así como de los Presidentes Municipales y la Policía común, quienes llegaban a incurrir en abusos ya que podían aprehender a personas por ellos considerados como sospechosas y con ello fijar las funciones del órgano investigador y las del órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pag. 103

El Ministerio Público, es considerado "como garante de la legalidad, porque sólo por conducto del Ministerio público, pueden consignarse ante un juez todas aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos de los tipos penales previstos por la ley..."<sup>4</sup>, actualmente de conformidad con las reformas a la Constitución y a los Códigos de la materia, en lugar de hablar de tipos penales, se tendría que hablar de cuerpo del delito.

Por lo que respecta a la actuación del Ministerio Público, se encuentra regida por diversos principios, los cuales es necesario que observe para que pueda cumplir de forma adecuada con su función, siendo los siguientes:

Unidad.- Principio referente al reconocimiento de un superior jerárquico, el cual es el Procurador General, quien delega sus funciones, en otras personas físicas, para que le auxilien en el desempeño de las mismas, personas que van a formar parte de la Institución.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 16: "La Procuraduría estará a cargo del procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Institución..."

Artículo 21.- El procurador podrá delegar una o varias de sus facultades, salvo aquéllas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables."

Indivisibilidad.- Consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público va a representar a la Institución, es decir no obran a nombre propio sino a nombre del órgano del que forman parte; por lo cual si una persona física es substituida por otra no afecta el desarrollo de la función del Ministerio Público.

---

<sup>4</sup> ORONÓZ SANTANA, CARLOS. Manual de Derecho Procesal penal. México 1990, 2ª Edición, página 51.

Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia:

"Los Subprocuradores suplirán al procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden que determine en el Reglamento.

El Oficial Mayor también podrá suplir al Procurador, ..."

Independencia.- Es decir, la actividad realizada por el Ministerio Público, no depende del poder Judicial, ya que existe una división de poderes.

Irrecusabilidad.- "El Ministerio Público, no es recusable. Es decir el Ministerio Público, no podrá dejar de conocer de hechos que se hacen de su conocimiento pero ello no significa que sus agentes no deban excusarse.

Artículo 54 de la Ley orgánica:

Los agentes del Ministerio Público y los oficiales secretarios no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también contempla otros principios rectores del actuar del Ministerio Público como lo son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia.

Para ser Ministerio Público, en el Distrito Federal, se deben reunir determinados requisitos, los cuales se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 34,

---

\* MOHENO DIEZ, HUMBERTO. El Ministerio Público en el Distrito Federal. México 1997. P. G. J. del D. F. P. 102.

siendo dichos requisitos: ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho, tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras Instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto; no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; en su caso tener acreditado el servicio militar nacional y no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado, por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Se considera que el Ministerio Público es "tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como un representante que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido y busca su reparación, es quien ostenta en forma imparcial, sin apasionamientos y como un verdadero garante de la justicia, en la actualidad, al monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesar, para obtener el resarcimiento del daño causado a la sociedad por conductas delictuosas cometidas por alguno de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado. Por ello la institución del Ministerio Público es de buena fe. " 5

Al Ministerio Público le ha sido encomendada una noble tarea, que le ha sido encomendada por la sociedad, a través de las leyes, institución que en términos generales, comienza su actuación cuando un miembro de la sociedad comete una conducta que se encuentra prevista en el Código Penal, conducta con la cual se causa un daño y el Ministerio Público, representando a la sociedad,

busca que se repare; pero su actuar debe ser imparcial, al grado de que deberá reconocer cuando un hecho no es delictivo o cuando una persona a la cual se le atribuye la comisión de un hecho delictivo no es el probable responsable.

### 3.1.3 Fundamento Constitucional del Ministerio público.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento del Ministerio Público:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Artículo que establece como atribuciones del Ministerio Público la de investigar y perseguir los delitos “... esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el llamado preprocesal y el procesal: el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal...”<sup>6</sup>, mientras que por lo que respecta a la atribución de perseguir los delitos, será la etapa procesal, en la cual el Ministerio Público se convierte en Parte.

Cuando el Ministerio Público, actúa como investigador, de los delitos, va a dar inicio a la Averiguación Previa. Respecto al concepto de Averiguación Previa existen diversas opiniones, hay quien dice que es el documento en el cual quedan plasmadas todas y cada una de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho delictivo, para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con la finalidad de poder ejercitar la acción penal; otra opinión es que la Averiguación previa es la fase anterior al Proceso Penal, en la cual se van a investigar los hechos

<sup>6</sup> HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Antecedentes Generales del Ministerio Público surgimiento y evolución del Ministerio Público, como Institución en México, México 1996.

<sup>6</sup> OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. *La Averiguación Previa*, México, Ed. Porrúa, p. 3



delictivos por parte del Ministerio Público, para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; otro enfoque es que la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 constitucional, confiere exclusivamente al Ministerio Público.

Dentro del Texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos otros artículos que van a regular la actividad del ministerio Público, como lo son:

Artículo 8.- Este artículo, se refiere al derecho de petición, el cual deberá ser respetado por los funcionarios y empleados públicos, refiriendo también que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo que debe ser observado por el Ministerio Público, ya que es un funcionario Público, ante el cual los ciudadanos hacen uso de su derecho de petición, teniendo como obligación, la de acordar todas las peticiones que le sean hechas a la brevedad posible.

Artículo 14.- por lo que respecta a este artículo, nos habla de la irretroactividad de la Ley: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", disposición que debe ser observada por los Agentes del Ministerio Público.

El tercer párrafo del artículo catorce dice textualmente: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "Por lo tanto un hecho no será punible más que cuando pueda incluirse en alguno de los tipos de delito (figura de delito) descritos en el código o ley penal, y nunca será penado con pena de clase diversa de la

establecida por la ley ni aquélla podrá exceder de la medida, ni por debajo del minimum fijado por ésta...<sup>7</sup>

Lo cual en el ámbito de competencia del Ministerio Público, equivaldría a que éste, no puede ejercitar acción penal en contra de persona alguna, por un delito que no se encuentre previsto en la Ley penal.

Artículo 16.- este artículo tiene varias disposiciones, que deben ser observadas por el Ministerio Público, como lo es la establecida en su párrafo primero el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto quiere decir, que todas las actuaciones del Ministerio Público deberán estar motivadas diciendo el porque de su actuar y fundamentadas en los preceptos legales, que sean exactamente aplicables al caso de que se trate.

Continuando con éste artículo, en su párrafo segundo, habla de la denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

Para que el Ministerio Público, pueda dar inicio a la Averiguación Previa, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad ya sea denuncia o querrela.

- A) Denuncia.- " Es la facultad que tiene cualquier persona que sabe de la realización de un hecho delictivo, de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que este haga la investigación correspondiente.
  
- B) Querrela.- La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un

---

<sup>7</sup> CUELLO CALÓN EUGENIO. Derecho Penal, pag. 166

delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal.”<sup>8</sup>

El Jurista Carlos Oronoz Santana, define a la querrela como “la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos. Definiendo a la denuncia de la siguiente forma: “la denuncia es la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como averiguación previa, y que presenta las siguientes características:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
- 2.- Se presenta ante el órgano investigador,
- 3.- Puede ser hecha por cualquier persona.

De los anteriores conceptos se desprende que la denuncia la puede realizar cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, mientras que la querrela debe ser formulada por la parte ofendida, quien tiene un especial interés en que sea castigado el sujeto activo.

Artículo 262 (Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal) .- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

...

II. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta;

---

<sup>8</sup> OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Ob. Cit, p. 9.

Existiendo dentro del Código Penal diversos delitos cuyo requisito de procedibilidad es la querrela, los cuales se enumeran dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la siguiente forma:

Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia; y
- III. Los demás que determine el Código Penal.

Es importante señalar que, en los delitos en los cuales el Código Penal para el Distrito Federal, establece como requisito de procedibilidad la querrela, puede otorgarse el perdón, así lo establece el artículo 93 del referido ordenamiento legal:

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

En el párrafo tercero del precepto en estudio, relativo a los casos de delito flagrante, en los cuales cualquier persona podrá detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con al misma prontitud a la del Ministerio Público.

Algunas definiciones de flagrancia son las siguientes:

"Considerase que el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en el que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer."<sup>9</sup>

Artículo 267 (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) .- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención, y, el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

---

<sup>9</sup> PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1993, p. 292.

Una vez que la persona es puesta a disposición del Ministerio Público, éste procederá a iniciar la Averiguación Previa correspondiente, en la cual deberá reunirse como primer elemento el requisito de procedibilidad que la ley requiere para el caso específico, dentro de la cual deberá practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona que le fue puesta a disposición

Por otra parte el párrafo quinto del Artículo Constitucional en estudio, habla del caso urgente, en el cual el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención, del indiciado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, pero esto sólo podrá ocurrir : cuando se trate de un delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia,

Artículo 268 (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) .- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

En el párrafo séptimo, del artículo Constitucional en estudio, se dice cual es el plazo, en el cual el Ministerio Público podrá retener a un indiciado, el cual es de cuarenta y ocho horas, dentro de las cuales deberá ordenar la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente. Pero existe una excepción a la regla del término de 48 horas, en el caso de delincuencia organizada, cuando podrá duplicarse.

El párrafo octavo, relativo a la orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Rafael de Pina Vara define al cateo como: "Reconocimiento judicial de un domicilio particular o edificio que no estén abiertos al público."<sup>10</sup>

El párrafo noveno, se refiere a las comunicaciones privadas, las cuales son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

---

<sup>10</sup> PINA VARA, RAFAEL DE. Ob. Cit., pág. 149

**Artículo 17 Constitucional.-** en su párrafo primero dice que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

El Ministerio Público, es una institución que fue creada con la finalidad de que se encargue de investigar los hechos que se hagan de su conocimiento y que pueden ser constitutivos de delito, dentro de la Averiguación Previa, en la cual una vez que queden debidamente acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercerá acción penal, solicitando al Juez, se aplique el derecho al caso concreto y se repare el daño; pero en caso de no acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad no ejercerá la acción penal.

En su párrafo segundo, se menciona que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Es por ello que, cuando el Ministerio Público, ejercite acción penal, deberá hacerlo ante el Juez competente, ante el cual se llevará el proceso, respetando en todo momento, los términos y forma en que debe realizarse el mismo, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

### **3.1.4 Fiscalía para menores.**

En el año de 1989, cuando se encontraba aún vigente la ley que crea los Consejos Tutelares, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el acuerdo número A/032/89, Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de Asuntos relacionados con menores de edad.



El acuerdo se emite en atención a que se consideraba que uno de los problemas mas graves a que se enfrenta la Capital del país, es el creciente número de menores víctimas del delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía. Por lo cual se reclamaba una atención más humanitaria por parte de las autoridades para los menores, buscando el respeto a sus derechos individuales y a las normas tutelares de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, las cuales principalmente se encuentran contenidas en los artículos 34 y 49, de la Ley, los que se transcriben a continuación:

#### CAPITULO IV

##### Procedimiento Ante el Consejo Tutelar

Artículo 34.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 2º, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

#### CAPITULO VI

##### Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

Artículo 49.- Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquel órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

A partir de el acuerdo A/032/89, la Procuraduría del Distrito Federal, contó con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, que debía aplicar al tener conocimiento de menores que infrinjan las leyes penales, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o cuando manifiesten una conducta que haga presumir fundamente una inclinación a causar daños, es decir que se cumpliera con lo establecido en los artículos 34 y 49 de la Ley que crea el Consejo Tutelar. Para lo cual se dará una capacitación al personal que pertenezca a la Agencia Especializada.

Siendo de esta forma como se crea una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relacionados con Menores Infractores o Víctimas del Delito, siendo la Quincuagésima Séptima Agencia del Ministerio Público, la cual dependía de la Dirección General del Ministerio Público en lo intrafamiliar y civil.

A dicha Agencia, le corresponde entre otras cosas, conocer de hechos ilícitos, sancionados en la Ley penal, cuya comisión se atribuye a un menor de edad, realizando la investigación correspondiente dentro de la Averiguación Previa, para posteriormente canalizar tanto la Averiguación Previa como al menor, a la autoridad Correspondiente, que en aquel entonces era el Consejo Tutelar para Menores.

En el artículo tercero del acuerdo, se establece que el Agente del Ministerio público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

III.- Si el menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos siguientes:

....

**CUARTO.-** Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquellos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

**QUINTO.-** Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

**SEXTO.-** Tratándose de menores infractores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio público Especializado dará un apoyo legal y biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio público en lo Familiar y civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

**SÉPTIMO.-** Cuando se carezca del acta del registro civil para la definición de la edad, o no exista este documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente y se tengan dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio del dictamen médico rendido por el perito adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada, así como por los estudios biopsicosociales que se juzguen necesarios practicar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá la minoría de edad.

**OCTAVO.-** Los menores infractores que estén a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada, permanecerán en la Sala de Espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

**NOVENO.-** La Agencia del Ministerio público Especializada que se crea por medio de este Acuerdo, contará con el personal profesional y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

La agencia especializada, se integró con un equipo interdisciplinario formado por: el Agente del Ministerio Público y su personal auxiliar (secretarios, mecanógrafos Servicios periciales y Policía Judicial), trabajo social y Psicología, un Médico el que dependía directamente del Agente del Ministerio Público y no de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

Posteriormente a la referida agencia Especializadas para asuntos de Menores, se le adhieren las agencias número 58 al sur de la ciudad y la 59 al norte de la ciudad, ello con la finalidad de tener mayor cobertura en el Distrito Federal, ya que la carga de trabajo era demasiada.

El 04 de octubre de 1990, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el instructivo 1/001/90, del Procurador General de Justicia del distrito Federal para el actuar de los servidores públicos de la institución en aquellos casos en que se encuentren involucrados menores de edad. El cual se emite con la finalidad de que a los menores de edad se les garantice la irrestricta aplicación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para todos los individuos.

Dicho instructivo, se basa en artículo 22 de la constitución Política, el cual prohíbe en su párrafo primero, las penas de mutilación y de infamia, la marca los

azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, en relación con éste último término, el considerando del instructivo 1/001/90, refiere que es utilizado "para indicar aquellas sanciones que ya no están o debieran estar en uso, que trascienden mas allá del autor de un hecho ilícito o bien del ámbito de un cierto periodo en que deben producirse sus efectos"

En el instructivo, se indica que todos los documentos, fotografías y demás datos relacionados con un averiguación previa en la cual se encuentra involucrado un menor de edad deben ser conservados íntegramente en los archivos de las Agencias Especializadas, sin que puedan ser anulados, destruidos o invalidados sin la autorización del Titular de la institución o por mandato fundado y motivado de la autoridad judicial o administrativa competente.

Por otra parte prohíbe que se publique o propicie la identificación de los menores relacionados con las averiguaciones previas, así como dar a conocer documentos y datos registrales.

Más sin embargo, el instructivo, prevé una excepción, en el caso de que haya una orden expresa, fundada y motivada por al autoridad competente, la cual puede ser: la persecutora de los delitos, administrativa o judicial, así como el consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal, se podrá acceder a proporcionar información que obre en los archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionada con menores de edad y víctimas del delito o presuntos infractores.

Dichas medidas, se toman ya que en un momento dado, al hacerse del conocimiento público, los datos de los menores que se encuentran relacionados con averiguaciones previas, se podrá llegar a desprestigiar de por vida a los menores y sus familias, lo cual constituiría una pena trascendente, la cual se

encuentra expresamente prohibida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el año de 1991, al publicarse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se crea la figura del comisionado, la cual se pretendía sustituyera al Ministerio Público, cuando se iniciara una Averiguación Previa por una conducta ilícita sancionada en la Ley penal atribuida a un menor de edad; motivo por el cual mediante un Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las agencias especializadas, número 58 y 59 serán competentes para conocer de Robo de Infante y únicamente la 57 conocerá de asuntos de menores.

Con el transcurso del tiempo y, al percatarse de que los asuntos de menores infractores, seguían siendo del conocimiento del Ministerio Público, el cual ayuda al comisionado en el desempeño de sus funciones, al no contar este último con sus auxiliares, se aumenta nuevamente el número de Agencias Especializadas en asuntos de menores, por lo cual las agencias especializadas en robo de Infante, se transforman nuevamente en Agencias especializadas en menores, pero siguen conociendo de Robo de Infante.

Para posteriormente en virtud de que no es suficiente con las tres agencias que se cuenta se suma una mas, ubicada al oriente de la ciudad siendo la agencia número 69.

En el año de 1999, en el mes de Julio, entró en vigor el acuerdo A/003/99, emitido por el C. Procurador Samuel del Villar, mediante el cual crea la Fiscalía para menores.

En el artículo 3° del acuerdo A/003/99, dice que se entenderá por:

...

**XVIII. Fiscalía para Menores: la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.**

La Fiscalía para Menores, dependerá orgánicamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, y ésta directamente del Procurador General de Justicia del distrito Federal, el cual la supervisa.

La competencia de la Fiscalía para Menores, la vamos a encontrar en la fracción V, del artículo 28 del acuerdo A/003/99:

...

V. A la Fiscalía para Menores y sus agencias, infracciones de menores para la integración de la averiguación y su remisión a las autoridades Federales competentes; en los delitos contra menores, cuando los inculcados sean quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela, se remitirá la víctima con copia del expediente.

La autoridad Federal competente, a que se refiere la fracción anterior, en la actualidad es el Consejo de Menores.

De tal forma que en cumplimiento al acuerdo A/003/99, se instrumentaron en total doce Unidades de Investigación:

- Dos de atención a menores víctimas,
- Diez de atención para los delitos contra menores e incapaces, distribuidas en las 16 Delegaciones Políticas y,
- Una Agencia Central Investigadora para menores infractores.

Cuando en alguna agencia del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se inicia una averiguación previa, en la cual la persona a la cual se le atribuye la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es un menor de edad, dicha agencia deberá remitir la Averiguación

previa a la Fiscalía para Menores, en la cual se encargarán de realizar las diligencias pertinentes, para poner a la brevedad posible al menor a disposición del comisionado en turno.

En la Fiscalía para Menores, el agente del Ministerio Público adscrito, practica las mismas diligencias que se practican tratándose de un adulto al cual se le atribuye la comisión un hecho posiblemente delictivo, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, apoyándose para ello en sus auxiliares.

### **3.2 Los auxiliares del Ministerio Público.**

Cuando el Ministerio Público, investiga hechos posiblemente constitutivos de delito, no puede hacerlo sólo, ya que requiere apoyo, de personas que tengan conocimientos especiales, como lo son los peritos, quienes son especialistas en diversas materias o la Policía Judicial, quienes son considerados auxiliares del Ministerio Público, en virtud de que lo ayudan a realizar la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

"...en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas."<sup>11</sup>

La Ley orgánica en su artículo 23 dice: Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

---

<sup>11</sup> COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. p. 120 y 121.



- I.- La Policía Judicial, y
- II.- Los Servicios Periciales.

De conformidad con el artículo 3º, fracción XXX, del acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Samuel I. Del Villar Kretchmar, en fecha 25 de junio de 1999, son auxiliares del Ministerio Público:

"... secretarios, mecanógrafos, agentes de la Policía Judicial, peritos y todo aquel que auxilie al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal y, en general las demás autoridades que sean competentes."

### **3.2.1 Servicios Periciales.**

Los Servicios periciales, son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, denominados peritos, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen o un informe.

" Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." (artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 36, como requisitos para ser perito, los siguientes: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no se necesite título o cédula profesional para su

ejercicio; ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto; no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables.

En cuanto a la organización de los Servicios Periciales, el acuerdo A/003/99, en su artículo 38, establece que habrá un Coordinador de Servicios periciales, en la agencia, quien será designado por el Director General de Servicios periciales.

En las agencias con competencia genérica, se integrarán con los servicios periciales básicos como lo son: polifuncional, medicina legal, valuación y retrato hablado.

En las agencias de competencia especializada se integrarán los Servicios Periciales dependiendo del requerimiento de la agencia.

Los Servicios Periciales juegan un papel muy importante en la línea de la investigación y comprobación de los delitos, ya que durante la Averiguación previa, pueden surgir diversas situaciones, en las que se requiere de un conocimiento especializado, para poder ser apreciadas correctamente.

Actualmente la Procuraduría General de Justicia, cuenta en la Dirección General de Servicios Periciales, con las siguientes especialidades:

- ANTROPOLOGÍA FORENSE. Se encarga de la identificación de restos humanos esqueletizados o que aún conservan partes blandas.
- ARQUITECTURA. Aplica los principios básicos del cálculo físico-matemático para la organización, planeación, diseño y aprovechamiento de los espacios y materiales en beneficio de una comunidad determinada, participa en controversias que se generan por daño en las obras arquitectónicas, estableciendo la causa del daño y estima los costos o requerimientos para la reparación.
- BALÍSTICA FORENSE. El perito en balística forense se encarga de hacer el estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de estos y de los efectos que producen.
- CERRAJERÍA. Es el oficio que se aplica a la fabricación, colocación, reparación y reemplazo de seguros, cerraduras y sistemas de seguridad para accesos o puertas; puede determinar si dichos sistemas fueron alterados en su función normal, ya sea forzándolos o cambiando su operación de apertura o cierre. En casos de despojo permite saber si se realizaron cambios en la combinación
- COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA LEGAL. La informática se encarga del estudio, creación, análisis y procesamiento de datos con la ayuda de la computación, se aplica en casos de hechos originados por la incorrecta ministración de una o más computadoras; en ilícitos donde ha sido utilizado un equipo electrónico.
- CONTABILIDAD. Se encarga del registro de la cuenta o cálculo de un negocio, entre otros.

- CRIMINALÍSTICA- Se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.
- CRIMINOLOGÍA. Se ocupa del estudio del fenómeno criminal para conocer sus causas y su formas de manifestación; explica la razón que condujo al individuo a delinquir, los factores que influyen en su entorno y las repercusiones de su conducta en la sociedad

“La Criminalística se divide según el lugar donde se realice la investigación, a saber:

- a) Criminalística de Campo: es la investigación que se va a llevar a cabo en el propio lugar de los hechos.
  - b) Criminalística de Laboratorio: Se le denomina así porque se lleva a cabo en los laboratorios, donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios,
- DACTILOSCOPIA- El perito en dactiloscopia estudia y clasifica las huellas digitales, para lo cual toma impresiones dactilares, busca impresiones dermopapilares en el lugar de los hechos, confronta las huellas dactilares, analiza y coteja huellas plantares en casos de recién nacidos.
  - FONOLOGÍA- Tiene como objetivo la identificación de voces, mediante diversas técnicas, como son: intensidad, tonalidad, frecuencia, timbre, entre otras, para en un momento dado confirmar o negar si determinada voz corresponde a la persona a la que se le atribuye algún hecho.
  - FOTOGRAFÍA FORENSE- Es la impresión fotográfica que se va a realizar, para poder reproducir, indicios, fijar el sitio donde se localizó el indicio, personas, objetos, que se puedan encontrar relacionados con los hechos, por lo cual resulta de gran importancia que las fotografías sean exactas y nítidas.

- GRAFOSCOPIA. Se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos, sirve para determinar la técnica de la falsificación e identificar al autor de la misma.
- INCENDIOS Y EXPLOSIVOS. El perito en incendios y explosivos, realiza una investigación científica de los efectos del fuego o de una onda explosiva sobre bienes muebles o inmuebles, señala las medidas de seguridad que se observarán para el manejo de materiales peligrosos, determina los artefactos que pueden ser utilizados con fines criminales.
- INGENIERIA CIVIL. Se encarga del estudio, planeación, construcción, aprovechamiento y realización de las adecuaciones que se requieran llevar a cabo en una superficie de terreno para logra uno o varios propósitos.
- INGENIERIA TOPOGRAFICA. Se encarga del estudio y descripción de la forma, dimensiones, representaciones y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en planos, se puede aplicar en: 1.- Acreditación e identificación de una propiedad con base en documentos como lo es una escritura notarial, entre otras y 2.- Apreciación técnica en delitos de despojo, elaboración de cartografías, determinación de sistemas de riego, cartas hidrográficas y fraudes con terrenos.
- MECANICA. Se encarga del estudio del funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento. Pueden intervenir en dos casos específicos: a) Ámbito Industrial y b) Identificación de automóviles.
- MEDICINA FORENSE. El perito en medicina, se encarga de emitir certificados médicos, en los cuales se deja constancia del estado físico de una persona en el

momento que es presentada ante el Agente del Ministerio Público, realiza seguimiento de necropsias, es observador durante la practica de la necropsia, dictamina en los casos de responsabilidad profesional o institucional, clasifica las lesiones que presentan tanto las víctimas como el probable responsable, reglamenta las lesiones (cuando no se esta de acuerdo con la clasificación de lesiones que se realizó al lesionado en primera instancia por el médico del Gobierno del Distrito Federal), emite dictamen de mecánica de lesiones, posición victima victimario, el acta médica, examen toxicológico, examen ginecológico, proctológico, andrológico y edad clínica probable, realiza o participa en el levantamiento del cadáver, participa en exhumaciones.

- MEDICINA VETERINARIA FORENSE. Se encarga del estudio y tratamiento de las enfermedades de los animales, cuando así lo requiere el Ministerio Público, en los casos de lesiones tanto de humanos como de animales, entre otras.
- ODONTOLOGÍA FORENSE. A través de la odontología forense, se puede identificar a personas, puede determinar si algunos hematomas o contusiones fueron causados por mordeduras humanas, ya sea en cadáveres o en individuos vivos, se puede determinar la edad odontológica de una persona.
- PATOLOGÍA FORENSE- Aplica los métodos de la anatomía y de la citopatología, auxilia en situaciones como las siguientes: comisión de delitos sexuales, Abortos, Necropsias, Pelos y fibras.
- PLOMERÍA- El perito en plomería, participa cuando se tiene conocimiento de filtraciones de agua que están afectando a otras propiedades.
- PSICOLOGÍA FORENSE- En esta rama, se trata de conocer los motivos que tuvo un sujeto para realizar una conducta delictiva; los significados de la conducta

delictiva para el individuo que la comete; la falta de temor ante el castigo y la ausencia de renunciar a las conductas antisociales.

- PSIQUIATRÍA FORENSE.- Son los conocimientos médicos y especialmente psiquiátricos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho al ser aplicado a los enfermos mentales, lo cual es de suma importancia para determinar a una persona como inimputable. La inimputabilidad puede deberse a distintas causas como lo son: deficiencias en el desarrollo mental, retraso mental, enfermedad mental o trastorno psiquiátrico.
- POLISUMSIONAL.- Un perito polifuncional, es aquel especialista en criminalística, dactiloscopia y fotografía, quien deberá: realizar la observación criminalística en lugares, personas, objetos e indicios relacionados y fijar por escrito, su descripción; fijar fotográficamente personas, lugares objetos e indicios, ya sea individualmente o en conjunto; fijar por medio de croquis simple o métodos análogos, los sitios relacionados; identificar en su caso, fotográfica y dactiloscópicamente los cadáveres; realizar el levantamiento, embalaje y etiquetado de evidencia que pueda constituir indicio de hechos señalados por la Ley como delitos, incluso impresiones dactilares latentes en el lugar de los hechos; suministrar la evidencia al laboratorio correspondiente; identificar fotográfica y dactiloscópicamente al o a los probables responsables, así como buscar más datos pertinentes en los registros de la Procuraduría; elaborar los dictámenes e informes periciales en las averiguaciones previas en que se solicite su intervención; anexar una secuencia de lo general a lo particular las fotografías a su informe o dictamen; asegurar la entrega al laboratorio de fotografía de los carretes respectivos para su revelado e impresión y la integración de las impresiones consecuentes al expediente; realizar y describir la observación criminalística del cadáver, ropas y objetos en los casos de muerte violenta. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del acuerdo A/003/99, en el cual se establece de una forma particular las tareas del perito polifuncional,

ya que es una nueva especialidad con que se cuenta en la Dirección General de Servicios Periciales.

- POLIGRAFÍA- Es un instrumento que registra los cambios neurofisiológicos, como lo son el ritmo respiratorio, la respuesta galvánica de la piel (sudoración), la frecuencia y el ritmo cardiaco, del individuo ante una mentira.
- QUÍMICA FORENSE- Se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudieran relacionarse con la comisión de un ilícito. Pero también su presencia es importante cuando se realizan pruebas como: la de Walker, Harrison, Espectrofotómetro de Absorción Atómica, prueba de Lunge, Hematológica forense, Genética Forense, Toxicología Forense, Incendios y explosivos, ya que auxilia a otros peritos a realizar su intervención.
- RETRATO HABLABDO. El perito en retrato hablado, se encarga de elaborar el rostro de una persona extraviada o cuya personalidad se ignora, basándose en los datos fisonómicos aportados por testigos e individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe.
- TRANSITO TERRESTRE. Se ocupa de la investigación de los hechos de tránsito, en casos como: colisión de dos o más vehículos, colisión de un vehículo contra un peatón, volcadura, colisión de vehículos contra un objeto fijo, caída de una persona desde un vehículo en movimiento, colisión de un vehículo contra un semoviente, daños o lesiones causadas por un vehículo y homicidios causados por atropellamiento o choque.
- VALUACIÓN- Su finalidad es establecer el valor intrínseco de los objetos muebles, como lo son: joyas, pieles, abrigos, artículos eléctricos, maquinarias, vehículos automotores, entre otros.



La procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicó el Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales, en cuya presentación se advierte la finalidad de la elaboración del documento "... la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consideró la conveniencia de elaborar un documento donde se incluyeran los métodos y técnicas que suelen emplearse en los servicios periciales de esta institución, con el propósito de poner esta información a disposición de quienes, por razones de su ejercicio profesional o de interés científico, puedan beneficiarse al conocer los caminos seguidos por otros profesionales en esta materia."<sup>12</sup>

Documento en el cual se señala las indicaciones precisas a seguir para la elaboración del informe y dictamen, refiriendo además cual es la definición de las especialidades con que se cuenta en servicios periciales, su aplicación, el tiempo calculado para la intervención del perito en la investigación y los resultados, lo cual resulta de gran utilidad para el Ministerio Público, que, al estar realizando su investigación, se auxilia en gran cantidad de peritos.

Por otra parte, en algunos casos específicos, es necesaria la intervención de peritos en especialidades diversas a las que se tienen en la Dirección General de Servicios Periciales, por lo cual dicha Dirección o el Ministerio Público, solicitan apoyo a otras instituciones, asociaciones o sociedades civiles.

La participación de los peritos dentro de la etapa de investigación es muy importante, ya que en el Código de Procedimientos Penales, se encuentran considerados como prueba; pruebas que nos ayudan a saber la verdad histórica de los hechos, puestos del conocimiento del Ministerio Público:

ARTICULO 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ JOSE ANTONIO, Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales. Pag. 3

### III. Los dictámenes de peritos;

Betham, citado por el jurista Sergio García Ramírez, caracteriza a la prueba, como "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho." <sup>13</sup>

La designación de peritos debe ser de entre aquellos que cuenten con tal nombramiento dentro de la procuraduría General de Justicia, pero puede darse el caso de que no se cuente con peritos en determinada materia, circunstancia en la cual se deberá de proceder conforme a lo establecido en el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 180:

Artículo 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Cuando un perito, de la materia que se trate, emita algún dictamen o informe, el será el único responsable de su actividad, ya que el Ministerio Público,

---

<sup>13</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. pag. 327

únicamente puede concretarse a solicitar la ayuda de estos, sin manifestar cual debe ser el resultado de la intervención de los peritos.

### 3.2.2 Policía Judicial.

"Deriva la palabra política o policía de polis, ciudad, y significa, dice el viejo autor Lozano, el arreglo, gobierno o buen orden de una ciudad o república"<sup>14</sup>

"Policía, cuerpos y fuerzas que utiliza el Estado para asegurar de modo coactivo el orden, la seguridad y la salubridad públicas, así como para investigar el delito y prevenir la delincuencia."<sup>15</sup>

Por otra parte, Cesar Augusto Osorio y Nieto, define a la Policía Judicial, de la manera siguiente: "La Policía Judicial, es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la investigación de los delitos y que actúa bajo su autoridad y el mando del Ministerio Público."<sup>16</sup>

En cuanto a los antecedentes de la policía, podemos encontrar los mismos, desde los aztecas, donde existían los *contecpampixquex* quienes recorrían los distintos barrios y mantenían el orden, vigilando a los sujetos de mala conducta, haciendo las veces de jueces para asuntos de poca importancia .

Durante el Virreinato, en la capital Virreinal, existía la "guardia de pito", quienes se encargaban de aprehender a los malhechores, además de auxiliar a los habitantes en caso de incendio o de emergencia.

En 1533, se crea la Santa hermandad, un órgano judicial fundado para erradicar los actos de vandalismo cometidos en los caminos y poblados, para

<sup>14</sup> GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. pag. 263

<sup>15</sup> ENCICLOPEDIA, ENCARTA, 2000.

<sup>16</sup> COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Ob. Cit., pag. 60

posteriormente cambiársele el nombre por el de La Acordada, quien tenía el título de alcalde provincial de la Santa hermandad, guardamayor de caminos y juez de bebidas prohibidas.

Durante el imperio, se autorizó al jefe político a usar todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Al triunfo de la revolución, al promulgarse la constitución Política de la República Mexicana en junio de 1856, se establecía en su artículo 21, que la aplicación de las penas propiamente reales es exclusiva de la autoridad Judicial.

De lo anterior, se desprende, que la función de policía y de juzgador, la ejercía una misma persona, por lo cual se llegó a incurrir en abusos, haciéndose necesario limitar las facultades que se otorgaban a las autoridades administrativas.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 se regula la Policía Judicial, la cual debía avocarse a la investigación de los delitos y a la obtención de las pruebas.

En el Congreso constituyente de 1916 a 1917, Venustiano Carranza, en su mensaje y proyecto de Constitución de 1916, consideró necesaria una extensa revisión del artículo 21 de la constitución de 1857, lo cual dio origen a inconformidades, que el diputado Enrique Colunga, intentó solucionar, siendo que con las propuestas de los diputados Colunga y Álvarez, el 13 de enero de 1917, se aprobó, el texto del artículo 21 de la constitución, en donde ya se dejaba supeditada la actividad de la policía judicial. Y desde entonces hasta ahora, la Policía es auxiliar del Ministerio Público.

Lo anterior se desprende del texto del artículo 21 de la constitución, del cual únicamente transcribimos la parte conducente:

Texto original del Artículo 21: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...."

Texto actual del Artículo 21. "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

" Los integrantes del cuerpo de policía, denominado Policía Judicial, son auxiliares de los subórganos de la justicia, del agente del Ministerio público, en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y del juez en la ejecución de las órdenes que dicta: presentación, aprehensión e investigación"<sup>17</sup>

Los requisitos, que exige la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, para ser Policía Judicial, son los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente; no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto; contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades policiales, no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos

---

<sup>17</sup> COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit. p. 278.

similares, ni padecer alcoholismo; en su caso tener acreditado el Servicio militar nacional y no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

El Ministerio Público, de conformidad con la fracción X, del artículo 10 del acuerdo A/003/99, podrá dar intervención a la Policía Judicial, con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos.

El Ministerio Público deberá programar la investigación a seguir con los agentes de la policía judicial, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales necesarias, de conformidad con la fracción XI, del referido acuerdo A/003/99.

Cuando el Ministerio Público requiera la intervención de la Policía Judicial, deberá hacerle saber para que se solicitó su intervención, proporcionándole todos los datos que sean necesarios.

El artículo 37 del acuerdo A/003/99, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establece las bases sobre las cuales se organizara y procederá la policía judicial de la siguiente forma: Habrá un coordinador de los servicios de la Policía Judicial, quien será nombrado por el Director General del citado cuerpo y será quien responderá ante el responsable de agencia del desempeño y resultados en las averiguaciones que tengan encomendadas como auxiliares del Ministerio Público; en las áreas de Investigación sin detenido, el servicio de la Policía Judicial, estará en el área de guardia y en el área de investigación en la vía pública y se integrará con los agentes adscritos a las mesas auxiliares de las unidades de investigación del Ministerio Público y ellos serán responsables de lo que hace la policía judicial; El agente del Ministerio Público titular de la unidad, determinará cual es la estrategia de investigación para cada averiguación previa y la Policía Judicial, basara su

plan de investigación en dicha estrategia; Hay un área de guardia, la cual se integrará con los agentes adscritos a las unidades de investigación con detenido y emergencia, el área de atención al público, a la operación de radio en la agencia, el resguardo de separos y a traslados de personas detenidas; el área de investigación en la vía pública se integrará con los agentes asignados a las funciones correspondientes y éstos serán responsables del enlace debido con el sector respectivo de la Secretaría de Seguridad Pública; de acuerdo con las disponibilidades presupuétales, se asignará una patrulla con radio por cada dos agentes adscritos a la agencia y un equipo de radiocomunicación, por cada uno de ellos, quienes serán estrictamente responsables de su custodia y cuidado; el coordinador de la Policía Judicial y los supervisores de cada área diariamente pasarán revista al personal y al equipo asignados a ellos, con el fin de asegurar su presentación y condición debida para el servicio y también cotidianamente revisarán el odómetro de las patrullas y la gasolina en el tanque que debe corresponder al servicio diario asignado a la unidad.

La Policía Judicial, es considerada como un auxiliar importante del Ministerio Público, dentro de la investigación y persecución de los delitos, lo cual es reconocido desde la constitución, por lo cual es importante que las personas físicas que forman parte de la misma desempeñen su función de forma honesta, leal, eficaz y eficiente.

## CAPITULO IV

**EL COMISIONADO EN LA INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES.****4.1. La importancia del comisionado en atención al aumento en la participación de menores de edad, en la comisión de ilícitos penales.**

La participación de menores de edad en la comisión de ilícitos penales, va en aumento, "Crímenes que antes eran cometidos solamente por adultos ahora se ven cometidos también por jóvenes, encontrándose el fenómeno de una criminalidad organizada. Así mismo, conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes ahora principian a verse en niños." <sup>1</sup> Situación que talvez obedezca que a los menores infractores, no se le aplican las penas, que son aplicables a un adulto y por lo tanto podría estar gozando de su libertad en un tiempo muy breve.

El jurista Sergio García Ramírez, agrupa las conductas infractoras de los menores en tres grandes grupos:

"En primer término se localiza el que pudiera llamarse crimen "gratuito o recreativo" que se comete sin razón aparente, simplemente "por hacerlo" para distraerse, divertirse...

La segunda gran especie se podría denominar de "antisocialidad famélica" en el más amplio sentido de la palabra. Es decir: aquella en que caen los niños, los adolescentes y los jóvenes por hambre o de una manera mas general, por necesidad de satisfactores....

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Editorial Porrúa. Pag. 504.



Una tercera expresión o grupo de la antisocialidad de los menores, es la que cabría denominar de parasocialidad " evasiva o curiosa". Los menores quieren evadirse de su mundo, y lo hacen al través de caminos fáciles, al alcance de su mano, que otros conocen o que ellos mismo han intentado, alguna vez.... "

Grupos que nos ayudan a darnos una idea general, del porque los menores de edad participan en la comisión de infracciones, participación que, en lugar de disminuir, va en aumento.

En la fiscalía para menores, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el año 2000, se recibieron de enero a Julio del año 2000: mil novecientas cincuenta y nueve Averiguaciones Previas en las cuales se encuentran relacionados menores de edad, de las cuales, se enviaron al comisionado mil sesenta y ocho Averiguaciones Previas, con mil quinientos setenta y ocho menores infractores y se pusieron en libertad para integrarse a su núcleo familiar mil ciento sesenta y siete menores.

La última información que ha sido publicada, en relación con estadísticas de menores puestos a disposición del consejo abarca de Junio del año 2000 a mayo del año 2001, la cual podemos apreciar en las tablas de a continuación, en las cuales se clasifica la información desde distintos ángulos.

**MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN EL CONSEJO DE MENORES  
JUNIO 2000 – MAYO 2001.**

MES	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
JUNIO	189	6.91 %	34	1.24%	200	23	223
JULIO	177	6.47 %	25	0.91%	175	27	202
AGOSTO	156	5.70 %	30	1.10%	158	28	186
SEPTIEMBRE	153	5.59 %	45	1.65%	174	24	198
OCTUBRE	190	6.95 %	42	1.54%	216	16	232
NOVIEMBRE	170	6.22 %	38	1.39%	190	18	208

DICIEMBRE	167	6.11 %	37	1.35%	166	16	204
ENERO	204	7.46 %	53	1.94%	232	25	257
FEBRERO	273	9.98 %	49	1.79%	279	43	322
MARZO	205	7.50 %	55	2.01%	231	29	260
ABRIL	178	6.51 %	42	1.54%	206	14	220
MAYO	182	6.65 %	41	1.50%	203	20	223

TOTAL	2,244	82.05 %	491	17.95 %	2,450	285	2,735
-------	-------	---------	-----	---------	-------	-----	-------

ESTADÍSTICAS DEL CONSEJO DE MENORES, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

De dichos menores que son puestos a disposición del Consejero, se han realizado estadísticas, de junio del año 2000 dos mil a mayo del año 2001 dos mil uno, en atención a la delegación en donde fueron cometidas, apreciándose que el mayor índice es en la delegación Cuauhtémoc:

#### UBICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR DELEGACIÓN. JUNIO DEL 2000 - MAYO 2001.

DELEGACIÓN	PRIMO INFRACCTOR	%	REITERANTE	%	TOTAL
CUAUHTÉMOC	1215	44.42 %	299	10.93 %	1514
V. CARRANZA	184	6.73 %	39	1.43 %	223
GUSTAVO A. MADERO	175	6.40 %	29	1.06 %	204
IZTAPALAPA	154	5.63 %	34	1.24 %	188
MIGUEL HIDALGO	95	3.47 %	21	0.77 %	116
IZTACALCO	78	2.86 %	16	0.59 %	94
COYOACÁN	74	2.71 %	11	0.40 %	85
BENITO JUÁREZ	64	2.34 %	9	0.33 %	73
ALVARO OBREGÓN	60	2.19 %	7	0.26 %	67
TLALPAN	43	1.57 %	5	0.18 %	48
AZCAPOTZALCO	24	0.88 %	5	0.18 %	29
TLÁHUAC	25	0.91 %	4	0.15 %	29
XOCHIMILCO	13	0.48 %	8	0.29 %	21
MAGDALENA C.	15	0.55 %	1	0.04 %	16
CUAJIMALPA	13	0.48 %	1	0.04 %	14
MILPA ALTA	12	0.44 %	2	0.07 %	14

TOTAL	2,244	82.05 %	491	17.95 %	2,735
-------	-------	---------	-----	---------	-------

ESTADÍSTICAS DEL CONSEJO DE MENORES . DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

También se cuenta con estadísticas atendiendo al tipo de infracción cometida por menores de edad:

### MENORES INFRACTORES SEGÚN INFRACCIÓN

JUNIO 2000 - MAYO 2001.

INFRACCIÓN	PRIMO INFRACTOR	%	REITERANTE	%
ROBO	1,788	65.3 %	434	15.87
PORTACIÓN ARMA PROH	59	2.16 %	9	0.33
DAÑO EN PROPIEDAD A	60	2.19 %	6	0.22
LESIONES SIMPLES	46	1.68 %	5	0.18
VIOLACIÓN	45	1.65 %	4	0.15
ABUSO SEXUAL	45	1.65 %	3	0.11
LESIONES CALIFICADAS	46	1.68 %	2	0.07
POSESIÓN PROIO ROBO	33	1.21 %	14	0.51
HOMICIDIO CALIFICADO	25	0.91 %	2	0.07
DELITO CONTRA LA SALUD	22	0.80 %	3	0.11
ALLANAMIENTO DE MORADA	13	0.48 %	4	0.15
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	12	0.44 %	1	0.04
TENTATIVA DE HOMICIDIO	8	0.29 %	1	0.04
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	6	0.22 %	0	0.00
VO LEY GRA DE PROP INDIUS	6	0.22 %	0	0.00
CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	4	0.15 %	0	0.00
ENCUBRIMIENTO	3	0.11 %	1	0.04
HOMICIDIO SIMPLE	3	0.11 %	1	0.04
RESISTENCIA A PARTICULARES	3	0.11 %	1	0.04
EXTORSIÓN	3	0.11 %	0	0.00
FRANQUE	3	0.11 %	0	0.00
VIOL A LA LEY GRAL DE POB	3	0.11 %	0	0.00
ASOCIACIÓN DELICTUOSA	2	0.07 %	0	0.00
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	2	0.07 %	0	0.00
ABORTO	1	0.04 %	0	0.00
ABUSO DE CONFIANZA	1	0.04 %	0	0.00
DIFFAMACIÓN	1	0.04 %	0	0.00
VIOL A LA LEY FE DE DER DE AUT	1	0.04 %	0	0.00

TOTAL	2,244	82.05 %	491	17.95%
-------	-------	---------	-----	--------

ESTADÍSTICAS DEL CONSEJO DE MENORES, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

La infracción que mas se comete por menores de edad, es el robo, " ... estos indicadores muestran como problemas claves a resolver los siguientes: la exclusión social y económica de muchos menores que en contacto con oportunidades para delinquir se resuelven por el robo, que según sus propias expectativas delictivas y de personalidad se puede presentar combinado con violencia o sin violencia..."<sup>2</sup>

Se considera que el existen diversos factores que contribuyen al aumento de la participación de menores en la comisión de infracciones. Tales como el analfabetismo, el aumento de población la cual en su mayoría son personas menores de edad.

"El primer grave problema es el del aumento de la población, que se duplicaba cada 20 años. Esto acarrea dos problemas base: la necesidad de duplicar cada 20 años el producto nacional, y de aumentar la población económicamente activa..."<sup>3</sup>

Por otra parte, también se considera que el medio económico, es un factor que contribuye a que los menores de edad cometan infracciones, en virtud de que la mayoría de los menores internos en los centros de tratamiento pertenecen a las clases socioeconómicas más bajas. Sin embargo que un menor pertenezca a clases socioeconómicas altas, no se debe considerar como un impedimento para que cometan infracciones, ya que también han llegado a cometerlas pero en una menor cantidad.

<sup>2</sup> PEREZ MEDINA MARIA DE LOURDES, LOPEZ MARTINEZ ALFREDO. Interpretación estadístico criminológica del Registro Nacional de Menores Infractores. Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales. pag. 99

<sup>3</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminalidad de menores. Pag. 51

En México, existen personas que no cuentan con lo más elemental para llevar una vida digna, es decir tienen que vivir en lugares insalubres, que no están destinados para ser habitados, al no contar con los recursos para conseguir para ellos y para sus familias lugares adecuados para que vivan, en donde puedan contar con servicios como luz, agua, drenaje, mercados, escuelas a las cuales acudirían sus hijos para estudiar y aprender diversidad de cosas que les son útiles para en su vida futura poder conseguir un empleo con el cual conseguirían una retribución económica para poder brindarse un mejor nivel de vida.

En muchas de las ocasiones los menores ociosos, comienzan a cometer infracciones, ya que por su calidad de vida tienen una forma de ser y de pensar muy distinta a otras personas que cuentan por lo menos con lo básico para llevar una vida digna, menores a quienes por lo general sus padres no les enseñan valores, ya que a veces ni ellos los tienen; motivo por el cual los menores se revelan contra la sociedad, deseando desquitarse del mal que a ellos les aqueja, realizando conductas que saben van a dañar a la sociedad, para de esta forma sentirse tal vez mejor.

Existen menores de edad, que viven en la calle, los comúnmente llamados "niños de la calle", que cometen infracciones, de forma reiterada, buscando que se les traslade ante la autoridad (desconociendo el nombre o competencia de la misma ya que no les interesa), con la finalidad de conseguir un lugar donde dormir, donde jugar, donde ver la televisión, pero lo más importante donde comer, ya que si continúan en la calle es muy probable que no consigan nada para alimentarse, puesto que por su edad u por su bajo o nulo nivel de estudios no pueden conseguir empleos o si lo llegan a conseguir, es muy probable que sean explotados por aquellas personas que los emplean.

Es importante también, tener presente, que en la actualidad, los medios de comunicación masivos, no tienen especial cuidado en cuanto a la información que transmiten, al no cerciorarse de que la información clasificada como no apta

para menores, no llegue a ellos, recibiendo por lo tanto los menores mensajes de violencia, sexo e inclusive que invitan a consumir productos nocivos para la salud, los cuales al no ser explicados a los menores los cuales se encuentran en desarrollo, pueden llevar a que no asimilen de forma adecuada la información y quieran por lo tanto repetir las conductas de su héroes televisivos, o de algún delincuente cuya conducta salió en todos los medios de información dándole importancia a dicha persona, al querer ser como ellos.

Como consecuencia lógica del aumento de la participación de menores en la comisión de infracciones, se han iniciado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mas averiguaciones previas, contra los referidos menores, por su probable participación en la comisión de una infracción; averiguaciones que son remitidas a la Dirección de comisionados, en la cual se ha creado un programa de trabajo, en atención a la al aumento del mismo, al existir mayor participación de menores en infracciones.

Dentro del punto número cuatro del Programa de Trabajo de la Dirección de Comisionados, referente a lineamientos a corto plazo, se establece:

*4.1 Abatir el rezago existente en Averiguaciones previas en un lapso de seis meses.*

*4.2 Desahogar la carga de trabajo al personal de las áreas de Turno y Actas sin menor.*

*4.3 Incrementar la eficiencia de todo el personal adscrito a esa Dirección, a través del establecimiento de objetivos muy concretos y a corto plazo, diseñando también el mecanismo de control de gestión que permita verificar su oportuno cumplimiento.*

En teoría lo establecido en el plan de trabajo, es positivo, pero en la práctica resulta difícil llevarlo a cabo, en las condiciones en que actualmente se encuentra laborando la Dirección de Comisionados. Por otra parte no se hace referencia a

la forma de materializar lo establecido en el programa de trabajo, ya que no basta con tener el deseo de abatir el rezago, es necesario contar con los medios adecuados para lograrlo.

El problema de menores infractores, trasciende a toda la República Mexicana, por lo cual a nivel nacional, existe un Registro Nacional de Menores Infractores, el cual se encarga de integrar y mantener actualizados los datos estadísticos de instituciones para menores infractores en todo el país.

"En el país existen 134 instituciones para menores infractores y de acuerdo con su función jurídica se clasifican en 39 jurisdiccionales, 57 centros con población interna que combinan funciones de diagnóstico y tratamiento interno, mas 38 con funciones mixtas de tratamiento externo, jurisdiccionales o de control administrativo de centros."<sup>4</sup>

De toda la República Mexicana, el Distrito Federal es el que cuenta con un mayor índice de menores infractores, secundado por el Estado de México, Veracruz y Sonora, esto puede obedecer a que mucha gente de zonas rurales ha cambiado su domicilio a esta Ciudad, en busca de trabajo y un mejor nivel de vida.

#### **4.2 La necesidad de que el comisionado cuente con un área de servicios periciales.**

Perito es "quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen". Dictamen, a su vez, es "un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de al controversia".<sup>5</sup>

En el artículo 28 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, dice:

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE MENORES. V Memoria, Secretaría de Seguridad Pública. P. 13

En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Servicios Periciales,

Para dar cumplimiento a ello, la Dirección de comisionados cuenta con un área de Servicios Periciales, pero está integrado únicamente por médicos, por lo cual requiere que se integre a la misma de peritos en diversas materias que puedan ayudar al comisionado, a realizar su función de investigar las infracciones.

"El consejo de Menores, para llevar a cabo sus funciones jurisdiccionales requiere del apoyo técnico de áreas como servicios periciales que aporta los dictámenes en diversas áreas a efecto de que los consejeros cuenten con mayores elementos que les permitan esclarecer la verdad histórica de los hechos...." <sup>6</sup>

Situación de la cual se tiene pleno conocimiento pero no se ha dado solución a la misma, por lo que debe ser resuelta a la brevedad posible, recordemos que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000, en el Programa de Procuración y Administración de Justicia, ya se contemplaba la situación al referir que: "El área de servicios periciales, cuya función va encaminada a aportar elementos de convicción al órgano instructor, carece de los suficientes recursos humanos y materiales de carácter científico y técnico en lo general, de tal manera que actualmente se satisface la demanda a través del apoyo interinstitucional, de conformidad con el Artículo 7° transitorio de la ley de la materia." Lo cual al resolverse traería una consecuencia benéfica en la administración de justicia de menores, ya que se aplicaría de forma eficiente y pronta, beneficiándose a la Sociedad en General.

---

<sup>3</sup> GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. pag. 15

<sup>6</sup> CONSEJO DE MENORES. V Memoria, Secretaría de Seguridad Pública. Pag. 13.



Lo cual, además de afectar al órgano instructor, afecta en primer lugar, al investigador (comisionado), ya que al no contar con un departamento de servicios periciales que le auxilie, a la investigación de las infracciones a la Ley penal, cometidas por menores de edad, es más difícil que pueda contar con las pruebas necesarias para poner al menor a disposición del Consejero, ejercitando acción. "La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y de objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales.."<sup>7</sup>

Es necesario, que para conformarse el cuerpo de peritos, se escoja cuidadosamente al personal, ya que debe tratarse de personas capaces. "La capacidad para ser perito comprende el conjunto de los requisitos o atributos requeridos como propios de una persona para que pueda asumir estas funciones procesales."<sup>8</sup>

#### 4.3 La creación de una policía especial para menores infractores.

"La evolución social demanda, cada vez más tratar de forma específica a los menores. Por tal motivo, se buscan opciones que abarquen las conductas de los menores en sus dos versiones:

- a) Menores como autores de hechos delictivos.
- b) Menores como víctimas de hechos delictivos."<sup>9</sup>

<sup>7</sup> FLORIÁN, EUGENIO. De las pruebas en particular. Tomo II, pag. 351

<sup>8</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. Cit. pag. 377

<sup>9</sup> GALLEGOS MATEOS, GUILLERMO. Justicia con Menores Infractores y menores Víctimas. Ed. Estudios, p. 83

Nuestro tema de estudio son a quienes el autor, llama menores como autores de hechos delictivos, para los cuales estamos solicitando que dentro del tratamiento especial, que se regula para ellos la Ley de la materia, se regule también una policía especializada.

En México, encontramos un antecedente de la Policía para menores en la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones, Auxiliares, en el Distrito y Territorios Federales.

Dicha Ley sustituye a la de Prevención Social y Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y al Reglamento para los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares.

La Ley orgánica en comento se publicó en el diario oficial el 26 de Junio de 1941, siendo Presidente de la República MANUEL AVILA CAMACHO y, fue derogada por la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores.

En el artículo séptimo, del capítulo primero de la Ley orgánica, referente a las Instituciones Auxiliares de los Tribunales para Menores, se establece como auxiliar el Departamento de Prevención Tutelar, cuyos agentes desempeñarán las funciones de policía común.

Por otra parte en su Capítulo XI, referente al Departamento de prevención Tutelar, se regulan las funciones del mismo, consistentes en desempeñar respecto a los menores infractores funciones de policía común.

Facultad que se confiere con exclusividad al Departamento de prevención Tutelar, ya que nadie más podía aprehender a un menor.

---

Una excepción a dicha regla, es el caso de delito flagrante, ya que de darse el mismo, cualquier persona podrá aprehender a un menor, con la salvedad de que lo ponga inmediatamente a disposición del Departamento de Prevención Tutelar, sin conducirlo por motivo alguno a otro sitio.

Otro antecedente importante, lo encontramos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (reglas Beijing), cuya finalidad es la de proteger los derechos de los menores que se encuentran en dificultades con la justicia. "Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa del desarrollo humano requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad", siendo el siguiente:

## Segunda Parte

### Investigación y Procesamiento

#### 12. Especialización policial.

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, lo agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

En dicha regla, se hace notoria la necesidad, de que la policía sea especializada, en virtud de que va a tratar a personas en circunstancias especiales.

Desprendiéndose de lo anterior, que la creación de una policía especializada, cuenta con un sustento jurídico, pero además es importante que se seleccione al personal cuidadosamente y se le capacite para que pueda realizar su función idóneamente, y así auxiliar realmente al comisionado en el desempeño

de su función, "... la creación de una policía para infractores infanto-juveniles, que sea seleccionada y capacitada adecuadamente, porque de otra suerte, el sistema sería incompleto híbrido; es decir, la ambigüedad de la atención de este sector marginado de la sociedad, continuará su navegación en el tiempo en aguas confusas y de poco fondo que podrían auspiciar su encallamiento."<sup>10</sup>

#### **4.4 La necesidad de que la detención de los menores que cometen infracciones sea realizada por la policía auxiliar del comisionado.**

Actualmente cuando un menor de edad comete una infracción a la Ley Penal, es detenido por elementos de la policía ya sea Judicial o Preventiva, la cual además de no contar con capacitación adecuada, remite a dichos menores ante el Agente del Ministerio Público, dando inicio a la Averiguación Previa respectiva, y, posteriormente, transcurridas varias horas, remite a los menores ante el Comisionado en Turno, para que éste pueda continuar con la investigación de las infracciones.

Desprendiéndose de lo anterior que el Comisionado, tiene conocimiento de las infracciones varias horas después de que fueron cometidas, cuando el menor ya tuvo contacto con Policías Judiciales y con el Agente del Ministerio Público, el cual si bien es cierto pertenece a una Fiscalía para menores, también lo es que no es competente para conocer de las Averiguaciones Previas en las cuales se atribuye a un menor la comisión de una infracción a las leyes penales del Distrito Federal y quien en un momento dado no da al menor el trato que se le debe dar, atendiendo sus circunstancias personales.

Siendo que, si existiera una policía especial, al momento en que se tiene conocimiento de que un menor de edad participó en un hecho, posiblemente constitutivo de una infracción, dicha policía se encargaría de llevarlo ante el comisionado, quien daría inicio a la investigación respectiva, dando al menor el

---

<sup>10</sup> SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. Memoria 1ª reunión Nacional de prevención, diagnóstico y tratamiento de menores

trato que se merece por su calidad como tal y, se evitaría de esta forma detenciones prolongadas ante el Ministerio Público.

**4.5 La necesidad de que las infracciones sean investigadas por el comisionado desde que se tiene conocimiento de las mismas.**

No debe perderse de vista que, si bien es cierto la conducta desplegada por un menor de edad se encuadra a la descripción del tipo penal, también lo es que, como se manifestó desde la declaración de ginebra de 1924, sobre los derechos del niño " que el niño por su falta de madurez física y mental, por lo cual necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento". Situación por la cual a lo largo del tiempo se ha buscado darles un tratamiento distinto al de los adultos, existiendo en la actualidad la Ley para la prevención y el tratamiento de menores, la cual es el resultado de años de lucha por crear un procedimiento especial para los menores distinto al de los adultos, con el cual se logre la adaptación de aquellos a la sociedad. Ley que ha tenido muchos alcances siendo uno de ellos y talvez el principal, la creación de la figura del comisionado, sin embargo no quiero asegurar con ello que dicha ley no necesite ser perfeccionada. Siendo el comisionado el que se encuentra facultado para conocer de las infracciones a las leyes penales federales y del distrito federal. Cometidas por menores y no así el Ministerio Público.

Por lo cual, el comisionado debe comenzar a intervenir mas en la investigación de las infracciones, desde el momento mismo en que se tiene conocimiento de ellas, con lo cual se conseguiría una mejor aplicación de la justicia de menores.

Pero mientras el comisionado no sea dotado de los elementos técnicos necesarios, para realizar su función de una manera optima, seguirá invadiendo la

esfera de acción del Ministerio Público, toda vez que de conformidad con la Constitución, el Ministerio Público, es el único facultado para investigar los delitos, no teniendo por que investigar las infracciones cometidas por menores de edad. "Sólo el M. P. -asistido por sus auxiliares- puede llevar a cabo la averiguación previa, para comprobar el "cuerpo del delito" (en sustancia la correspondencia entre la conducta de un sujeto y la "figura" o "tipo" que describe el delito, conforme se indica en la ley penal) y la presunta responsabilidad del sujeto. Igualmente una vez que se han comprobado dichos "cuerpo del delito" y presunta responsabilidad, únicamente el M. P. Puede -y debe- ejercitar la acción penal, a través del acto conocido como "consignación".<sup>11</sup>

Por otra parte al ser una realidad actual, el aumento de los menores de edad que cometen infracciones las leyes penales, es imperante que se dote a la Dirección de Comisionados, de un área de servicios periciales, que cuente además de personal médico (que es el único con el que actualmente cuenta), con personas que tengan conocimiento en una determinada ciencia o arte, abarcándose el mayor campo posible, para que de esta forma el comisionado cuente con elementos que el ayuden a llegar a la verdad real, lo cual tendrá como resultado que el comisionado no acuda o acuda en lo menos posible, a otras instituciones, evitando así la dilación en la aplicación de la justicia de menores.

Si el índice de participación de menores infractores va en aumento, como consecuencia de ello, se debe dotar a la Dirección de Comisionados de los elementos técnicos que requiere para poder hacer mas ágil su trabajo y así de esta forma realmente abatir el rezago y realizar de una manera optima las funciones que le fueron encomendadas por la Ley para la Prevención y el Tratamiento de Menores, cumpliendo además con su Plan de Trabajo.

Quiero concluir el presente trabajo, haciendo referencia al comisionado, figura creada por la Ley para el Tratamiento de Menores, cuyos alcances debemos

---

<sup>11</sup> CASTRO V., JUVENTINO. Garantías y Amparo. Pag. 156

reconocer, en el sentido de que es un representante social, desde el momento en que investiga las infracciones; así como "... en el procedimiento, están facultados para intervenir en las diligencias que se ventilen ante la Sala Superior y ante los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se apliquen a los menores; como también intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor ..." <sup>12</sup> Siendo de esta forma como se dan al comisionado facultades similares a las del Ministerio Público, por lo cual su actuar ya no debe limitarse y se le debe dar la importancia que realmente tiene, dotándolo de un departamento de servicios periciales y una policía especial, que lo auxilien en su labor cotidiana.

---

<sup>12</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH. Justicia en Menores Infractores. Pág. 12

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Desde los antiguos Mexicanos, se ha buscado dar un tratamiento a los menores que cometen delitos, distinto al de los adultos, por considerarse que son personas en circunstancias distintas; advirtiéndose que en algunas culturas su minoría de edad los exime de responsabilidad y en otras es considerada únicamente como atenuante.

**SEGUNDA.-** A lo largo de la historia de la legislación penal mexicana, se ha visto que a los menores de edad que cometen delitos, se les ha establecido un procedimiento regulado por el Código de Procedimientos Penales, es decir los menores se encontraban dentro del ámbito de Competencia del Código Penal.

**TERCERA.-** Gracias a la promulgación de la Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, se crea el primer Tribunal de Menores en la Capital de la República.

**CUARTA.-** La Ley que crea el Consejo Tutelar para menores, constituye en la legislación un gran avance, sin embargo dentro del procedimiento al menor de edad no se le respetaban sus garantías individuales.

**QUINTA.-** La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, evoluciona la administración de justicia en materia de menores infractores, en virtud de que garantiza el irrestricto respeto a las garantías del menor, dándose de esta forma un cambio total de una corriente tutelar a una corriente garantista.

**SEXTA.-** Con la Ley para el Tratamiento de Menores, nace la figura del comisionado, a quien se le han encomendado tareas tan parecidas a las del Ministerio Público, pero con diversas limitantes, al no contar con los auxiliares necesarios para poder desempeñar de forma adecuada la función que le es encomendada por la ley.



**SÉPTIMA.-** La procuraduría General de Justicia, hoy en día, a 11 once años de la publicación de la Ley para el Tratamiento de Menores, continúa ayudando al Consejo de Menores, a realizar su función, al iniciar las Averiguaciones Previas en la Fiscalía para Menores, nombrando a sus peritos y a elementos de la policía judicial para que le auxilien en la investigación de las infracciones cometidas por menores.

**OCTAVA .-** La situación actual del país ha traído como consecuencia que mas menores de edad participen en la comisión de infracciones, por lo cual se requiere que la administración de justicia sea mas eficaz.

**NOVENA.-** El comisionado no puede desempeñar idóneamente su función, al no contar con auxiliares tan importantes, como lo son: servicios periciales y policía.

**DECIMA.-** Se debe dotar a la Dirección de Comisionados, de auxiliares que ayuden al desempeño de su noble labor en la investigación de las infracciones cometidas por menores de edad.

**UNDÉCIMA.-** Si se dota a la Dirección de Comisionados de los servicios periciales que requiere, además de dar cumplimiento de una forma real a lo establecido en la Ley de la materia, tendrá como consecuencia una menor participación de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la investigación de las infracciones, con lo cual se conseguiría lo que se ha buscado desde hace muchos años: excluir a los menores del ámbito del derecho penal.

**DUODÉCIMA.-** Al crearse la policía especializada, con personal capacitado, que cumpla con la función de auxiliar al Comisionado, en el desempeño de sus funciones, se dará cumplimiento a lo establecido en los Instrumentos

**Internacionales, suscritos por México, los cuales por dicha razón cuentan con jerarquía de Ley Suprema.**

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CARNELUTTI, FRANCESCO. Derecho Procesal Penal. México 1997, Editorial Harla, Traducción y compilación, 217 páginas.
- 2.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL. Derecho penal mexicano. UNAM, México, 1937, p. 398.
- 3.- CASTRO V., JUVENTINO. Garantías y Amparo. Pag, 156
- 4.- CENICEROS, JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS. La delincuencia infantil en México. México 1936, Editorial Botas, 334 páginas.
- 5.- CONSEJO DE MENORES. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Secretaría de Gobernación, Puebla 1997, 138 paginas.
- 6.- CONSEJO DE MENORES. V Memoria Junio 2000 - Mayo 2001. Secretaría de Seguridad Pública, 112 páginas.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho penal, parte general. TOMO I, BARCELONA 1935.
- 9.- ENCICLOPEDIA, ENCARTA, 2000.
- 10.- FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal, México 1985, p.3
- 11.- FLORIÁN, EUGENIO. De las pruebas penales. Tomo II De las pruebas en particular. Bogotá Colombia, Editorial Temis,

- 12.- GALLEGOS MATEOS, GUILLERMO. Justicia con Menores. Menores Infractores y menores Víctimas. Barcelona España 2000, Ed. Estudios, 193 páginas.
- 13.- GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1992, 444 páginas.
- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. México 1983, Editorial Porrúa, 675 páginas
- 15.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Prontuario del proceso penal mexicano. Editorial Porrúa. México 1999. Octava edición, 1085 paginas.
- 16.- GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO. Historia del Derecho Mexicano. UNAM, México 1981, p. 21
- 17.- HERNANDEZ MARIN, GENIA. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores en el D. F. México, 1991, Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 14
- 18.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Derechos de la Niñez. UNAM, México 1990, Serie G. Estudios doctrinales, número 126, 291 páginas.
- 19.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, Séptima edición, 2079 páginas.
- 20.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano. La introducción al estudio de las figuras típicas. 2ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1977,

21.- MEMORIA, 1ª Reunión Nacional sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores, D.G.P.T.M., 2000, Conferencia Magistral. Dr. Antonio Sánchez Galindo, 163 páginas.

22.- MOHENO DIEZ, HUMBERTO, El Ministerio Público en el Distrito Federal. México 1997, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 276 páginas.

23.- MONTIEL DUARTE ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. México 1991, Editorial Porrúa, 5ª Edición, 603 páginas.

24.- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Realidad y ficción en materia de justicia de menores. En Cuadernos de Investigaciones Jurídicas. Año IV, N°10, enero- abril, México, 1989, 230 páginas.

25.- ORONoz SANTANA , CARLOS. Manual de Derecho Procesal penal. México 1990, 2ª Edición, 196 páginas.

26.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 2000, 679 páginas.

27.- PINA VARA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1993, 525 páginas.

28.- PEREZ MEDINA MARIA DE LOURDES, LOPEZ MARTINEZ ALFREDO. Interpretación estadístico criminológica del Registro Nacional de Menores Infractores. Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXVII N° 3, Septiembre a Diciembre del 2001, Editorial Porrúa 167 paginas.

- 29.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tomo I. Antecedentes Generales del Ministerio Público surgimiento y evolución del Ministerio Público como Institución en México. México 1996, 100 páginas.
- 30.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales., México 1996, 40 páginas.
- 31.- RECANSSE SICHES, LUIS. Sociología. Editorial Porrúa, México 1998, Vigésima Sexta Edición, 682 páginas.
- 32.- REYES, ALFONSO. Citado por RAMOS, SAMUEL: El perfil del Hombre y la Cultura en México. Argentina, p. 29
- 33.- RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, México 1997, 2ª Edición, 669 páginas.
- 34.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. México 1991, Editorial Porrúa , Séptima Edición , 545 páginas.
- 35.- ROMERO VARGAS ITURBIDE, IGNACIO. Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. México 1957,
- 36.- SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. Memoria 1ª reunión Nacional de prevención, diagnóstico y tratamiento de menores infractores. México, 2000, DGPTM, 150 páginas.
- 37.- SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. Menores Infractores y la Transición en México. Ed. Delma, 2001, 299 páginas.

38.- SÁNCHEZ GALINDO, ANTONIO. Las víctimas en la Justicia de menores en México y Latinoamérica. INACIPE, 2000, 250 páginas.

39.- SANCHEZ OBREGÓN, LAURA. Menores Infractores y Derecho Penal. México 1995, Editorial Porrúa, 182 páginas.

40.- SOLIS QUIROGA HECTOR , Justicia de Menores. México 1986, Editorial Porrúa, 327 páginas.

41.- VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH. Justicia en Menores Infractores. Ediciones Delma, México 2000, 325 páginas.

#### LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Convención sobre los derechos del niño
- 3.- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing)
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales
- 5.- Código Penal de 1871
- 6.- Código Penal de 1929
- 7.- Código Penal de 1931
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal
- 9.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 10.- Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928.
- 11.- Ley que Crea el Consejo tutelar para menores Infractores del Distrito Federal.
- 12.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 13.- Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación
- 14.- Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública

- 15.- Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia
- 16.- Reglamento Interno del Centro de diagnóstico para varones.
- 17.- Reglamento Interno del Centro de diagnóstico y Tratamiento para mujeres.
- 18.- Reglamento Interno del Centro de Tratamiento para varones
- 19.- Reglamento Interno del Centro de Desarrollo Integral para menores
- 20.- Reglamento Interno del Centro de atención Especial Doctor Alfonso Quiróz Cuarón
- 21.- Reglamento interno del Centreo Interdisciplinario de tratamiento externo.

#### ACUERDOS

- 1.- A/032/89 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- 2.- A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- 3.- Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de menores, del 20 de Agosto de 1993.

#### INSTRUCTIVOS.

- 1.- I/001/90 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### PROGRAMAS.

Programa de Trabajo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores 2000.